

33
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE DESPOJO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROSA INES ALVAREZ MARTINEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

Págs.

INTRODUCCION 8

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE DESPOJO	12
A) DERECHO ROMANO	12
B) DERECHO ESPANOL	15
1.1 DERECHO PRECORTESIANO	17
1.1.1 DERECHO AZTECA 1325-1519	17
1.2 DERECHO COLONIAL 1521-1821	20
1.3 MEXICO INDEPENDIENTE 1810-1821	25
A) LA EPOCA DE LA REFORMA 1856-1910	25
B) LA LEY DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	26
C) LEY DE DESAMORTIZACION	27
D) LA CONSTITUCION DE 1857	28
E) GUERRA DE REFORMA 1857-1860	30
F) RESTAURACION DE LA CONSTITUCION DE 1857	31
G) LA DICTADURA 1876-1880	32
1.4 MEXICO CONTEMPORANEO	36
I LA REVOLUCION DE 1910-1913	36

II LA CONSTITUCION DE 1917	37
1.5 PRIMER CODIGO PENAL MEXICANO 1871	38
A) CODIGO DE 1929	40
B) CODIGO DE 1931	43
C) REFORMA DE 1945	44
D) ANTEPROYECTOS DE 1949, 1958 Y 1963	45
1.- ANTEPROYECTO DE 1949	45
2.- ANTEPROYECTO DE 1958	47
3.- ANTEPROYECTO DE 1963	47
E) REFORMA DE 1983.	48

CAPITULO II

2. MARCO JURIDICO	51
2.1 DEL DERECHO EN GENERAL	51
2.2 DERECHO PENAL	52
2.3 DERECHO PENAL EN SENTIDO OBJETIVO Y EN SENTIDO SUBJETIVO	57
A) DERECHO PENAL OBJETIVO	57
B) DERECHO PENAL SUBJETIVO	59
2.4 DERECHO PENAL SUSTANTIVO Y EL DERECHO PENAL ADJ <u>E</u> TIVO	60
A) DERECHO PENAL SUSTANTIVO	60
B) DERECHO PENAL ADJETIVO	61

CAPITULO III

3. ESTUDIO Y ANALISIS DEL DELITO DE DESPOJO EN MEXICO	62
3.1 CONCEPTO	62
3.2 CLASIFICACION DEL DELITO DE DESPOJO	65
A) CONDUCTA	66
A1) AUSENCIA DE CONDUCTA	66
B) RESULTADO	66
C) POR EL DAÑO QUE CAUSAN	67
D) POR SU DURACION	67
E) CULPABILIDAD	67
F) EN FUNCION DE SU ESTRUCTURA O COMPOSICION	68
G) POR EL NUMERO DE ACTOS	69
H) ATENDIENDO A LA UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS	69
I) POR LA FORMA DE SU PERSECUCION	69
3.3 OBJETIVIDAD JURIDICA TUTELADA	69
PROPIEDAD	71
POSESION	73
3.4 SUJETOS, ACTIVO Y PASIVO	75
A) SUJETO ACTIVO	75
B) SUJETO PASIVO	75
3.5 ELEMENTOS DEL DELITO	76
3.5.1 EL OBJETO MATERIAL	76
3.5.2 CONDUCTA TIPICA	78
I CONDUCTA	82

II TIPO	83
III TIPICIDAD	83
IV ATIPICIDAD	84
V ANTIJURIDICIDAD	84
VI CAUSAS DE JUSTIFICACION	86
VII CULPABILIDAD	87
VIII INCULPABILIDAD	88
3.5.3 MEDIOS DE EJECUCION	89
3.5.3.1 VIOLENCIA	90
3.5.3.2 AMENAZAS	90
3.5.3.3 ENGAÑOS	91
3.5.3.4 FURTIVIDAD	92
3.6 CONSUMACION Y TENTATIVA	95
A) CONSUMACION	95
B) TENTATIVA	96
3.7 CONCURSO DE DELITO	96
3.8 PUNIBILIDAD	96
A) CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD	98
B) AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.	99

CAPITULO IV

4. APLICACION DE LA LEY EN UN CASO HIPOTETICO DEL DELITO DE DESPOJO	101
4.1 CASO HIPOTETICO	101

4.2 APLICACION DE LA LEY, ARTICULO 395 DEL CODI GC PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR EN ESTE CASO HIPOTETICO	103
4.3 POR QUE NO PROCEDE	105
4.4 REGULARIZACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA	105
4.4.1 ANTECEDENTES	105
4.4.2 RETROSPECTIVA DE LA VIVIENDA EN MEXICO	106
4.5 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 395 DEL CODIGO PENAL VIGENTE.	110
CONCLUSIONES	118
VOCABULARIO	127
BIBLIOGRAFIA	139
COLCFON.	143

I N T R O D U C C I O N .

A lo largo de la historia de México, el delito de despojo ha venido en aumento por la falta de una legislación adecuada. El despojo que significa privar de un bien patrimonial, derecho que toda familia debe tener y que así lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o., párrafo cuarto que dice: "Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo", toda vez que no es un lujo, es una necesidad primaria del hombre.

Deriva esta problemática desde la época de la conquista de México, y es de advertir que se viene sucediendo a través de los encomenderos, terratenientes, como posteriormente la iglesia los aumentó durante la Colonia.

De allí que se siguiera con esta práctica en la época Porfiriana, para finalizar, pasada la Revolución de 1910, hasta llegar a nuestros días, con visibles cambios, pero no resueltos del todo.

Asimismo cabe señalar por su trascendencia, la época de la Reforma, etapa sumamente valiosa que originó cambios fundamentales en la propiedad y tenencia de la tierra.

Ahora bien, para tratar de establecer como ha sido legislado el delito de despojo, en primer término es importante precisar mejor a partir de cuando, desde la época prehispánica este delito fue excesivamente serio en su penalidad.

Una vez realizada la conquista, en la Colonia, se puso en vigor la Legislación de Castilla (leyes de Toro) teniendo vigencia por disposición de las Leyes de Indias, aunque también se aplicaban otras leyes como el Fuero Real, Las Partidas, etc. Prevaleció durante la Independencia las leyes existentes durante la domina-

ción.

En el Estado de Veracruz se expidió el primer Código Penal, de 8 de abril de 1835, le siguieron el de 1871 que rigió para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en materia común y para toda la República en la federal, el de 1929, conocido como Código Almaraz, hasta llegar al de 1931 de 17 de septiembre y que es el que rige en la actualidad, con diversas modificaciones.

Por otra parte cabe señalar dentro del estudio del delito de despojo, el análisis de cada uno de sus elementos, concepto, medios de ejecución, conducta, tipo, hasta llegar al objetivo central de este trabajo, la punibilidad, preocupación que llevó a elaborar esta tesis.

Así las cosas, nos permite juzgar con gran objetividad la problemática de este delito, conociendo sus requisitos esenciales y demás consideraciones.

Los programas de regularización de la tenencia de la tierra, aunque pocos, vienen a resolver la endeble seguridad jurídica de la propiedad.

A la luz de lo anterior, urgen reformas serias y profundas a fin de proteger debidamente la propiedad ya que esta es una de las riquezas más preciadas del ser humano.

El delito de despojo día a día cobra más vigencia y sus resultados negativos son fáciles de detectar en los testimonios dejados a través de notas periodísticas, como también las averiguaciones previas que obran en la Reserva de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal y en los Estados.

La principal desgracia esta en la maraña burocrática y un Código amañado, y la terrible corrupción contribuyen al crecimiento desproporcionado de invasiones.

La reforma que se lleve a cabo, debe tener como objetivo, su influencia en el todo social.

"No podemos esperar hacer un mundo mejor, sin hacer mejores a los individuos. Para ese fin, cada uno de nosotros debe esforzarse por lograr el desenvolvimiento más elevado, aceptando a la vez la parte de responsabilidad que le corresponde en la vida general de la humanidad."

María y Pedro Curie.

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE DESPOJO.

LA REMOCION DE LOS LIMITES es tal vez uno de los más antiguos delitos, toda vez que los pueblos antiguos ponían bajo la protección religiosa la propiedad, considerándose la alteración de los límites como una ofensa a los dioses.

A) DERECHO ROMANO.

En tiempo de Numa Pompilio, segundo Rey legendario de Roma (715-673 a JC.); (nació en Cures, Sabina, organizó la administración, creó el calendario de doce meses y suprimió los sacrificios sangrientos, reemplazándolos por ofrendas y libaciones), el delito de despojo fue castigado con excesiva severidad.

En el DIGESTO ocupa un título especial en el Libro 47, Título XXI con el nombre de "Sobre el corrimiento de mojon", que dice lo siguiente:

1.- No hay una multa para el crimen de correr los mojones, sino que se debe acomodar la pena según la condición de los transgresores (Mod. 8 reg).

2.- Un rescripto de Adriano, emperador de consagrada memoria, dice así, "No cabe duda que es muy pernicioso lo que hacen algunos de correr los mojones puestos para señalar los linderos, pero se puede señalar mejor medida para la pena según sea la condición personal y la intención del que lo hizo, pues si los convictos son personas de mucha categoría, no hay duda de que lo hicieron para apoderarse de confines ajenos, y pueden ser condenados a relegación temporal, más o menos larga según la edad de aquellos, es decir, por más tiempo si es joven y menos si es mayor. Mas si lo hicieron a cuenta de otro y por servirle, deben ser castigados y condenados a trabajos forzados por un big nio, y si hurtaron los mojones por ignorancia o casual

mente para utilizar las piedras, bastará castigarles con azotes." (Call. 3 cognit.= Collatio legum Masaicarum et Romanarum 13,3,2).

3.- En la ley agraria que dio Cayo "Julio César", se establecía una pena pecuniaria contra los que con dolo malo corrieran los mojones del suelo fuera de su sitio y límites: por cada uno que sacaran o corrieran de sitio, impone la ley una multa pública de cincuenta aureos, y autoriza la acción y petición de esa cantidad a favor del que quiera. En otra ley agraria que dió Nerva, emperador de consagrada memoria, se establece la pena capital para el esclavo o esclava que lo hiciera con dolo malo y sin conocimiento de su dueño, a no ser que el dueño o dueña prefiriera pagar la multa, también deben ser castigados, según su condición personal y la violencia del hecho, los que alteran el aspecto de un terreno con el fin de oscurecer las cuestiones de límites, por ejemplo, convirtiendo un árbol en arbusto, un bosque en barbecho o cosa parecida. (Call. 5 de cognit.)." (1)

(1) Justiniano. "Digesto". Pamplona, Madrid. Versión castellana. 1975. Tomo III. Págs. 665 y 666.

B) DERECHO ESPAÑOL.

El despojo es un delito de elaboración española, ésta le dió su nombre específico y el Fuero Real (Ley 4, Título 4, Libro IV), Las Partidas (Ley 1a. Título 34, Libro XI) dedican a este delito, una especial atención.

La figura más antigua del despojo a saber, que reconocía la legislación española era la alteración de términos o de lindes, y la destrucción del curso de las aguas.

En seguida introduzco los artículos que tratan sobre el delito de despojo en el Código Penal de España de 1822:

"Artículo 811.- El despojo violento de la posesión de una finca sea arrojada de ella al poseedor, sea impidiéndole a la fuerza la entrada en la misma, aunque sea hecho por el propietario, será castigado con la pena de arresto de

uno a cuatro meses y con multa de cincuenta o doscientos duros. "

"Artículo 812.- En la misma pena incurrirán los que en caso de ser la posesión dudosa, se la disputaran a la fuerza."

"Artículo 813.- Cuando sin verificarse el despojo fuere alguno perturbado con fuerza o violencia en el uso de su posesión, sea de alguna finca o alhaja, o de derecho, acción, facultad o cualquier otra cosa, sufrirá el perturbador un arresto de quince días a dos meses; y una multa de diez a cincuenta duros."

"Artículo 814.- Se entiende hacerse fuerza o violencia para cualquiera de los ca

sos de este artículo, cuando se emplea alguno de los medios expresados en el artículo 664 y cuando se verifica con amenazas y con el acometimiento a la actitud de llegar a las manos aun que no se ejecute el atentado."

Estos hechos se castigaban generalmente con penas pecuniarias.

El Código español de 1848, castigaba dos clases de despojo: el cometido con violencia o intimidación y otro sin ella; este último supuesto desapareció en el de 1870.

1.1 DERECHO PRECORTESIANO.

1.1.1 DERECHO AZTECA. 1325-1519.

Los aztecas dominaron militarmente e influyó las prácticas jurídicas a la mayoría de los reinos de la altiplanicie mexicana e incluso a los que no estaban

sometidos, destacaron especialmente los Nahoas en materia penal.

La sociedad azteca se mantenía unida a través de la religión y la tribu, originando así el orden social.

En cuanto a la tribu cada miembro debía contribuir a la conservación de la comunidad, ya que ésta les permitía seguridad y subsistencia, de aquí derivaron que al paso del tiempo, una vez crecida la población aumentaron los conflictos e injusticias.

Se conoce que el derecho penal era escrito, no así el derecho civil ya que este era oral.

Este derecho penal era excesivamente severo.

"Los aztecas hicieron distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, los excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía." (2)

Carlos H. Alba manifiesta "Los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse:

Contra la Seguridad del Imperio; Contra la moral

(2) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México. Porrúa. 1985. Pág. 42.

pública; Contra el orden de las familias; cometidos en estado de guerra; cometidos por funcionarios; Contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; Contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y Contra las personas en su patrimonio.

Según el "Libro de Leyes de Nezahualcóyotl", Ley 4, el que se adueñaba de terrenos ajenos era estrangulado a petición del propietario.

También hace referencia al delito de despojo en los siguientes artículos:

"Artículo 254.- Comete delito de despojo de tierras:

- I.- El que cambie en su provecho las mojoneras o señales de su propiedad a fin de ensancharla.
- II.- El que se adueñe de terrenos ajenos."

"Artículo 255.- El delito de despojo se castiga

rá con la pena de muerte o ahorcadura, sea noble o plebeyo el autor del delito." (3)

1.2 DERECHO COLONIAL. 1521-1821.

La consumación de la conquista de México fue coronada con la esclavización de los vencidos aztecas y sus aliados.

Los indígenas que vivían en los pueblos o congregaciones del producto del cultivo de las tierras comunales empezaron a sufrir la invasión en sus derechos por los ricos terratenientes que generalmente los rodeaban. Muy a menudo eran golpeados por los terratenientes, pero en ocasiones eran protegidos por las leyes que se formulaban en España en defensa de los indígenas. Los terrenos comunales era la única defensa que tenían los indígenas para no caer en la categoría de peones.

Los peones de las haciendas, indígenas y mesti-

(3) Alba, Carlos H. Estudio Comparado Entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. México. Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano. 1949. Pág. 24.

zos, por regla general, tuvieron su origen en los despojos de los terrenos comunales hechos por poderosos terratenientes, o por el aumento de población que hacía insuficientes las tierras comunales.

Con el advenimiento de las operaciones mineras entre 1533 y 1549, la crucifixión de los indígenas y los privilegios de los conquistadores aumentaron. Al igual que las tierras y los esclavos, las minas fueron adjudicadas a los hombres que tenían los mayores méritos, generalmente militares.

Los encomenderos eran al mismo tiempo grandes señores feudales. Sus propiedades se encontraban situadas cerca de los poblados de los indígenas. Esta proximidad permitía a los encomenderos tomar posesión de los terrenos comunales que pertenecieron a los indígenas desde época precortesiana y, según aumentaba la extensión de las tierras feudales, las comunales decrecían y los habitantes de estas comunidades tenían que hacerse peones de los terratenientes. Este robo al por mayor de las tierras comunales transformó el sistema de la encomienda al peonaje de los trabajadores del campo, que se hizo hereditario.

La propiedad rural de la Nueva España era de dos clases:

La Comunal y la Individual. La primera pertenecía a los pueblos indígenas o congregaciones y se derivaba de la constitución primitiva prehispánica.

Esta clase de propiedad se subdividía en tres grupos:

1.- El Ejido, de cuyo cultivo dependía la vida de los habitantes de los pueblos indígenas.

2.- Los Terrenos legales (feudo legal) donde se encontraban las casas.

3.- Las propiedades privadas rurales, que no eran otra cosa que enormes feudos principalmente en manos de los criollos y del clero.

La segunda, la evolución de la propiedad individual es muy interesante. Después de consumada la Conquista, los primeros de los conquistadores y colonos recibieron favores del rey en forma de enormes extensiones de terreno, y cuando la primera generación se extinguió lentamente, dejaron sus propiedades divididas en un 50% entre sus descendientes y el clero. Los españoles coloniales consideraron siempre que era con-

dición indispensable, para poder salvar sus almas, dejar parte de sus posesiones al clero.

La mayoría de los testamentos de aquella época contienen estipulaciones tales como donaciones para la erección de templos y conventos; donaciones a capellanías, y para la fundación de sociedades piadosas o de beneficencia.

Debido a que el clero era una institución permanente cuyas propiedades nunca cambiaban de manos, sino que, por el contrario, iban siempre en aumento, para el fin del siglo XVII era notorio que casi la mitad de las riquezas del país se encontraba en manos de la iglesia no era solamente debida a la acumulación de propiedades, sino que además, tenía otras fuentes de ingresos. Los diezmos, las primicias, las limosnas y los derechos también contribuían a aumentar sus recursos.

Como la iglesia era una institución enormemente rica y su poder y riqueza se encontraban en relación directa a la pobreza del pueblo, fácilmente puede comprenderse que mientras aumentaba su riqueza, así aumentaba la miseria del pueblo. Todo el que necesitaba di

nero tenía que recurrir a la iglesia para obtener préstamos, y sus cofres siempre estaban abiertos para cualquiera que poseía una escritura de propiedad urbana o rural; y, como la agricultura siempre se veía amenazada por plagas, falta de lluvias, etc., debido a los métodos primitivos que se empleaban, los que pedían dinero a la iglesia invariablemente fallaban y perdían sus propiedades no obstante el hecho de que los intereses sobre los préstamos nunca eran mayores del 5% al año.

Y es así como, poco a poco, toda la propiedad rural y casi toda la propiedad urbana pasó al poder de la iglesia; y puede decirse con seguridad que para el fin del siglo XVIII más de la mitad del total de las propiedades en el país, pertenecían al clero.

En relación a la legislación en la Nueva España, estuvo en vigor la Legislación de Castilla (Leyes de Toro); estas tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias.

En 1563 ordenó el Virrey Don Luis de Velasco la recopilación Cedulaire de Puga, en 1571 por mandato del Rey Felipe II, La Colección de Ovando, y en 1596 se realizó la recopilación de las Leyes de Indias.

Sin embargo manifiesta Castellanos Fernando, que se aplicaban el Fuero Real, Las Partidas, Las Ordenanzas Reales de Castilla, Las de Bilbao, Los Autos Acordados, La Nueva y la Novísima Recopilaciones y algunas Ordenanzas dictadas para la Colonia.

1.3 MEXICO INDEPENDIENTE. 1810-1821.

El factor principal que produjo la Guerra de Independencia, fue la miseria en que vivían las masas, con toda la riqueza, y el poder religioso y político en las manos del clero y de los españoles.

Aunque se decretaron leyes para una vida más humana para las masas, los amos siempre encontraban la manera de violar esos reglamentos.

Y es así como los españoles que permanecieron en el país, los recién llegados, el clero y el Gobierno en general, sólo pensaban en obtener los mayores beneficios posibles a costa del pueblo.

A) LA EPOCA DE LA REFORMA 1856-1910.

Fue sumamente importante, toda vez que los libe-

rales querían reformas radicales a la Constitución de 1824, que los conservadores pregonaban su restauración, porque reconocía el monopolio de la iglesia católica, los liberales y los conservadores representaban a el Estado y a la iglesia respectivamente.

El Presidente de la República el General Ignacio Comonfort; exhortó al Congreso para que formulara una nueva Constitución.

El clero jugó entonces, ya que el alto clero expresaba su obediencia, pero uso al bajo clero para incitar a las masas a la rebeldía.

El primer paso de la Reforma, el 31 de marzo, lo dió el Presidente Comonfort quién publicó un decreto disponiendo que, todas las propiedades eclesiásticas en la diócesis de Puebla quedaran bajo el control del Gobierno.

Esto en realidad constituyó el primer paso importante hacia la Reforma en 1856.

B) LA LEY DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Esta ley fue motivo de una explosión general en

los círculos clericales y conservadores, fue discutida el 21 de abril de 1856, pero fue aprobada por una mayoría abrumadora.

Esta ley conocida como Ley Juárez en honor a su autor, transformó radicalmente el proceso de administración de justicia en el país, excluyendo totalmente a la iglesia y al ejército de cualquiera intervención en casos civiles, y dando a los ciudadanos el derecho de repudiar su ingerencia en casos criminales en que estuviesen involucrados elementos del ejército o clericales, destruyendo en esta forma el sistema vicioso que México había heredado de los españoles, el cual bien podía decirse que había sido un sistema de injusticia.

C) LEY DE DESAMORTIZACION.

Formulada por Juárez y Ocampo, fue revisada e introducida al Congreso por Sebastián Lerdo de Tejada, se promulgó el 25 de junio de 1856, se le llamó también Ley Lerdo, fue la contestación definitiva a los clericales, en el sentido de que los liberales estaban decidi

dos a luchar hasta el fin para lograr los más altos ideales de la Reforma.

Esta medida trascendental tenía por objeto movilizar la riqueza del país, que se encontraba atesorada por la iglesia en propiedades urbanas y rurales, y que había estado estacionaria, y ponerla al servicio del progreso y la evolución de la nación.

En otros términos, la iglesia fue obligada a vender todas sus propiedades a los valores comerciales liberándolas de la amortización, y convirtiéndolas en parte de los recursos del país, de los cuales habían estado sustraídas durante 336 años.

D) LA CONSTITUCION DE 1857.

El 4 de julio de 1856, Melchor Ocampo, el filósofo de la Reforma, dió lectura al proyecto de la nueva Constitución, el artículo 15 hizo que explotara la bomba, decía en parte:

"Ninguna ley o reglamento podrá ponerse en vigor por cualquiera autoridad en la República, que prohíba la práctica de cualquier culto religioso..."

En los debates sobre la nueva Constitución, el artículo 15 ni fue aprobado ni descartado, pero quedó en pie la esencia para el establecimiento de la libertad religiosa.

La atención de la iglesia y sus aliados se concentró alrededor de las Leyes de Reforma en general, y en particular contra los siguientes preceptos que contenía la nueva Constitución:

Libertad de religión; libertad de expresión y libertad de prensa, el derecho de asociación pacífica (exceptuando a los extranjeros en asuntos de política) abolición de los títulos de nobleza y prerrogativas y honores hereditarios; extinción de privilegios clericales y militares; prohibición a corporaciones religiosas para adquirir bienes inmuebles; nulificación de todo contrato que fuera motivo de la pérdida de la libertad personal, ya fuera por el trabajo, educación o votos religiosos, habiendo sido esto último la base para la clausura de todos los claustros en la República.

Se produjeron una serie de controversias y discusiones, contra las reformas tanto de los conservadores como los dignatarios de la iglesia, pero esto influyó

en el desarrollo del nuevo pensamiento, pues todas las clases sociales se empeñaban en hablar de asuntos que antes habían sido considerados como prohibidos.

E) GUERRA DE REFORMA 1857-1860

Hubo muchos levantamientos, y la iglesia nuevamente se había hecho prácticamente dueña de la situación.

Hidalgo, Rayón y Morelos fueron los hombres del momento en el movimiento por la Independencia; Guerrero hizo posible su consumación; Iturbide fue el instrumento de transición entre el período Colonial y la época de Independencia; Santa Anna fue la figura más prominente durante las etapas de caos, anarquía y dictadura militar, que duraron hasta mediados del siglo XIX; Benito Juárez fue el representante de México, durante la Guerra de Reforma, la Intervención Francesa y el Segundo Imperio. En el Gobierno de Comonfort, Benito Juárez se hizo cargo de la Secretaría de Gobernación, y al mismo tiempo desempeñó el cargo de Presidente de la Suprema Corte, puesto éste que automáticamente lo

convertía en el sucesor legal a la Presidencia.

En 1858, se da un golpe de Estado, y Comonfort sale a Estados Unidos y a Benito Juárez lo apresan, fue puesto en libertad y sale de la Ciudad, con la Constitución de 1857 como su bandera, los liberales se reunieron en Querétaro y reconocieron a Juárez como Presidente Constitucional.

Después de muchas vicisitudes, en 1859 Juárez no perdió tiempo en promulgar las Leyes de Reforma en Veracruz. Se decretó la Nacionalización de la Propiedad Clerical, el 12 de julio; la Ley de Matrimonio Civil, 23 de julio; Secularización de Cementerios, el 31 del mismo mes, las cuales daban los toques finales a la terminación del poder de la iglesia.

F) RESTAURACION DE LA CONSTITUCION DE 1857.

El 25 de diciembre de 1860 el ejército liberal, al mando de González Ortega, empezó a entrar en la Ciudad de México, el 10. de enero de 1861 desfilaron por las calles los ejércitos liberales.

Juárez llegó a la Villa de Guadalupe el 10 de

enero, uno de sus primeros actos en la Capital fue la expulsión del Arzobispo, cuatro Obispos y los enviados español y guatemalteco, quienes habían conspirado con los conservadores contra la República.

Lo segundo importante que hizo fue la confiscación de las propiedades de la iglesia, la venta de propiedades clericales a agricultores, al 12 % de sus valores comerciales, la anulación de las leyes dictadas por los conservadores y el hacer efectivas las Leyes de Reforma.

Para el 9 de mayo había quedado restablecido el orden constitucional, y el 11 de junio el Congreso publicó un edicto declarando que Juárez había sido elegido Presidente Constitucional.

Benito Juárez muere el 18 de julio de 1872 una vez rehabilitada la República 1867-1910.

G) LA DICTADURA 1876-1880.

Porfirio Díaz, después de una revuelta es elegido como Presidente, otorgó concesiones para la construcción

de ferrocarriles y telégrafos, desempeñando un papel importante en el desarrollo del país, se pacificó el país, atrajo capital extranjero.

En un período intermedio 1880-1884, gobernó el General Manuel González, principió destrozando la incipiente democracia agraria, al dar concesiones a firmas extranjeras o personas, que comprendían grandes extensiones de terrenos comunales, que habían pertenecido al pueblo.

Díaz fue reelegido para el término 1884-1888, extinguió la democracia, la prensa libre fue suprimida completamente, y cualquier actividad política independiente era liquidada con rapidez.

Surge una nueva aristocracia de terratenientes, se formaron grandes haciendas de origen extranjero, o de extracción militar o política, favoritos del régimen.

Los indígenas y los mestizos, por lo tanto, desposeídos de las tierras comunales, fueron obligados a buscar trabajo en las grandes haciendas, regresando a su anterior estado de peonaje, pero con algunas innovaciones que empeoraron su situación, una de éstas era la "tienda de raya" que se estableció en todas las hacien-

das, y aun en las minas y otras empresas.

Mediante la tienda de raya, se esquilmbaba al trabajador de sus haberes, y su cuenta subía continuamente y lo ataba a una servidumbre hereditaria a su amo, pasando el saldo de padres a hijos indefinidamente, y sufriendo siempre, igual que en los días de la Colonia.

En el orden social, se fomentó la aristocratización, y la alta burocracia alternaba con millonarios extranjeros y diplomáticos, quienes formaban una especie de corte alrededor del dictador.

También se aristocratizó la cultura, fraternizó con la iglesia, anuló prácticamente todas las reformas introducidas durante los regímenes de Juárez y Lerdo, y la iglesia en términos generales recuperó la preeminencia de los días coloniales.

En medio de esta bonanza, nadie pensó en la condición del indígena y del peón, sino con respecto a los medios necesarios para mantenerlos sumidos en la ignorancia y la pobreza, para poder continuar explotándolos indefinidamente.

La política del Gobierno y el primer desiderátum era proteger los intereses de los inversionistas, ex-

tranjeros principalmente, a costa de la mano de obra en primer lugar, y en gran parte de la nación.

En 1853 los trabajadores empezaron a organizar sociedades mutualistas, pero como éstas no tuvieron éxito cambiaron al sistema de cooperativas, en 1874, las que también fracasaron por el impacto del capital.

La expansión del sistema capitalista, de 1876 a 1910, los obligó a probar otro sistema y nacieron los sindicatos y las ligas de resistencia.

Las primeras batallas fueron libradas en 1906 y 1907, en Cananea, Sonora y Río Blanco, Veracruz, donde fueron a la huelga por aumento de salarios y honorarios reducidos, pero el ejército frustró sus ilusiones.

Según el pueblo iba despertando de su marasmo poco a poco, Francisco I. Madero se presentó en escena, se organizó un partido independiente para apoyar a Madero bajo la bandera de "Sufragio Efectivo no Reelección", después de varios obstáculos, elaboró los detalles para la revolución y llevar a cabo sus planes.

1.4 MEXICO CONTEMPORANEO

I- LA REVOLUCION DE 1910-1913.

Bajo el Plan de San Luis con Madero a la cabeza, la revolución se proclamó el 19 de noviembre en San Isidro, Chihuahua, por Pascual Orozco Jr., un civil, su ejemplo fue seguido por todo el territorio, el día 20 toda la nación se encontraba sobre las armas contra Porfirio Díaz.

Díaz llegó a un arreglo, poniendo fin a la Revolución, salió de Veracruz, dirigiéndose a Europa en el buque alemán S.S. "Ypiranga" el 31 de mayo de 1911, cerrando con esto su papel como principal actor en 35 años de historia mexicana.

En el mes de noviembre de 1911 fueron elegidos Presidente y vicepresidente, Madero y Pino Suárez respectivamente.

No hubo cambios fundamentales en la administración, las cuestiones obreras, agrarias y religiosas permanecieron en el mismo estado en que se encontraban.

Siguieron las contrarrevoluciones, el gobierno de Madero empezó a bambolearse inmediatamente.

Emiliano Zapata en Morelos, quien había formulado un Plan Agrario en Ayala en 1911, rehusó rendirse al gobierno, Pascual Orozco Jr., en Chihuahua, se rebeló bajo el Plan Agrario.

II- LA CONSTITUCION DE 1917.

Después del prolongado período de revoluciones e invasiones por otros países y una vez superadas estas, se convocó para un Congreso Constituyente, que debía reunirse en Querétaro, para formular una nueva Constitución.

Esta fue terminada por los congresistas revolucionarios y promulgada el 5 de febrero de 1917.

La Constitución de 1917 es un estatuto liberal, pero contiene dos artículos socialistas, los números 27 y 123, que introdujeron algunas contradicciones a los principios liberales de la anterior, limitando los derechos individuales de los ciudadanos y subordinándolos al Estado.

El artículo 27 se refiere a los derechos de propiedad y establece que el Estado podrá en toda ocasión,

tener el derecho de imponer a la propiedad privada cualesquiera limitaciones que dicte el interés público. Este fue el origen de las leyes agrarias, los "egidos" o parcelas agrarias, y el 123 produjo la legislación laboral y las Juntas de Conciliación y Arbitraje para resolver los problemas de trabajo.

Los dos artículos combinados sirvieron de base para la expropiación de los intereses extranjeros petroleros que operaban en México.

1.5 PRIMER CODIGO PENAL MEXICANO 1871.

Durante toda esta época siguió continuando con su vigencia la legislación de España en materia penal, ya anteriormente evocada.

Después se inicia una legislación en materia penal, resultando el primer Código Mexicano de 1871, cuyo modelo fue el Código Penal Español de 1870, influenciado por el pensamiento francés, pues deja la protección de la propiedad casi íntegramente al Código Civil.

El Código Penal Mexicano de 1871 consagró el Libro Tercero del Título Primero correspondiente al Capí-

tulo VII a los delitos en particular.

Los artículos que se refieren al delito de Despojo son:

"Artículo 442.- El que haciendo violencia física a las personas, o empleando la amenaza ocupare una cosa ajena inmueble, o hiciere uso de ella, o de un derecho real que no le pertenezca, será castigado con la pena que corresponda a la violencia o a la amenaza, aplicándose respecto de ésta las reglas establecidas en los artículos 446 a 456 y una multa igual al provecho que le haya resultado de su delito.

Si el provecho no fuere estimable, la multa será de segunda clase."

"Artículo 443.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará aún cuando la

cosa sea propia, si se hallare en poder de otro, y el dueño la ocupare de propia autorización en los casos en que la ley no lo permita."

"Artículo 444.- Se impondrá también la pena de que habla el Art. 442 cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa."

"Artículo 445.- La usurpación de agua se castigará con la pena que corresponda de las señaladas en los artículos anteriores." (4)

A) CODIGO DE 1929.

Conocido también como Código Almaraz, promulgado por el Presidente Lic. Emilio Portes Gil, su modelo fue

(4) Medina y Ormaechea, Antonio A. Código Penal Mexicano de 1871. México. Editorial Imprenta del Gobierno en Palacio. 1880. Tomo I. Págs. 310,311 y 312.

el "Código de la Dictadura" de 1928, del cual rompió con lo establecido anteriormente al considerar como de lictivos los modos engañosos o furtivos, además de la tipificadas conductas violentas para apoderarse de la propiedad o posesión de inmuebles, tuvo vigencia solo dos años.

El Ordenamiento de 1929 tipifica el delito de Despojo en los siguientes artículos:

"Artículo 1180.-- Al que de propia autoridad y ha
ciendo violencia física o moral
a las personas, o empleando ame
naza o engaño de cualquier géne
ro, ocupare una cosa ajena in-
mueble, o hiciere uso de ella,
o de un derecho real que no le
pertenezca, se le aplicará la
sanción que corresponda a la
violencia de segregación y una
multa igual al perjuicio que hu
biere causado al despojado.
Cuando el perjuicio no puede es

timarse en dinero, la multa se rá de quince a treinta días de utilidad.

Cuando del empleo de la violencia resultare otro delito se observarán las reglas de acumulación."

"Artículo 1181.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará aun cuando la cosa sea propia, si se halla re en poder de otro y el dueño la ocupare de propia autoridad, en los casos en que la ley no lo permita, o ejerciere actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante."

"Artículo 1182.- Se aplicará también la sanción de que habla el Art. 1180 cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa."

"Artículo 1183.- Se aplicará el despojo de aguas,

según las circunstancias que concurran, lo dispuesto en los artículos anteriores."

B) CODIGO DE 1931.

Entró en vigor el 17 de septiembre de 1931, promulgado por el Presidente Ortíz Rubio el 13 de agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial el 14 de agosto de 1931, con el nombre de "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Federal" vigente hasta nuestros días con diversas modificaciones, conservó la extensión dada por el de 1929, en relación al delito de Despojo, más la de Furtividad. (Artículo 395).

Una modificación importante en su Título Vigésimosegundo de "Delitos contra la Propiedad" denominación que utilizó el legislador de 1871 y el de 1929, substituyéndola por "Delitos contra las personas en su Patrimonio", es indudablemente mejor puesto que con este título se refiere no sólo a la Propiedad en sentido estricto, sino que al usar el término Patrimonio se aumenta su alcance, pues queda incluida también la Posesión

en virtud de un Derecho Real.

Además, en la nueva denominación se hace alusión correcta al sujeto pasivo, titular del interés jurídico protegido.

C) REFORMA DE 1945.

La reforma de 31 de diciembre de 1945, publicado en el Diario Oficial del 5 de marzo 1946, la violencia física tenía que recaer sobre las personas, a partir de la reforma que se acaba de citar queda también inmersa dentro de la descripción típica la ejercida sobre las cosas, más el aumento a la penalidad de 3 meses a 5 años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, desaparecen las menciones a las personas y a la violencia moral, y aumenta el alcance de la descripción típica.

Jiménez Huerta señala: "La violencia sobre el inmueble consiste en el despliegue de una fuerza que transforme, altere o destruya el objeto material del delito en forma idónea para hacer posible su ocupación o uso y elimine los obstáculos naturales o artificiales

que se opongan a dicha ocupación o uso. Es indiferente el medio empleado, pues tanto vale la fuerza personal, la energía física o química o el uso de instrumentos.

Y se traduce fácticamente en la fractura o destrucción de puertas, paredes o ventanas..." (5)

D) ANTEPROYECTOS DE 1949, 1958 Y 1963.

Se han elaborado tres anteproyectos en 1949, 1958 y 1963 y ninguno ha sido aprobado, en relación al Despojo se refieren de esta manera:

1.- ANTEPROYECTO DE 1949.

"Artículo 377.- Se aplicará sanción de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta hasta tres mil pesos:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia a las personas o

5) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. México. Porrúa. 1984. Tomo IV. Pág. 351.

a las cosas, o furtivamente, o empleando engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenece;

II y III.- Igual al del Código vigente.

La sanción será aplicable aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

Si el despojo se realiza por dos o más personas, además de la sanción señalada en este artículo se aplicará a los autores intelectuales de uno a seis años de prisión."

"Artículo 378.- A las sanciones que señala el artículo anterior, se acumulará la que corresponda por los demás delitos que se cometan." (6)

(6) La Reforma Penal Mexicana de 1949. México. Editorial Ruta. 1951. Pág. 136.

2.- ANTEPROYECTO DE 1958.

"Artículo 289.- Se aplicarán de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a tres mil pesos:

I y III.- Igual al de 1949.

II.- Al que por medios indicados por la fracción anterior ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que no pueda disponer de él, por hallarse en poder de otra persona en virtud de alguna causa legítima, y,
La sanción será aplicable aunque la posesión de la cosa sea dudosa o esté a litigio." (7)

3.- ANTEPROYECTO DE 1963.

"En la exposición de motivos publicada en el nú-

(7) Criminalia. No. 10 Año XXIV. México. Ediciones Botas. 1958. Págs. 670 y 671.

mero 30 de la Revista de Derecho Penal, órgano de la Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales (diciembre de 1963), se lee: "La dirección doctrinaria que inspira el nuevo Código es predominantemente la técnica-jurídica y, por lo mismo, se procuró resolver los problemas con la técnica que es propia de los hombres de Derecho, sin acudir a filosofías inconducentes." (8)

E) REFORMA DE 1983.

Publicada en el Diario Oficial de 14 de enero de 1984, siendo Presidente el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado.

"Artículo 395.- Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:
I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente,

(8) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 50.

o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales, y a quienes dirijan la

invasión, de uno a seis años de prisión.

El párrafo siguiente es el que se agregó:

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, a quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien se le hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento ó la absolución del inculpaado."

"Artículo 396.- A las penas que señala el artículo anterior se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza."

Estos artículos son los vigentes.

CAPITULO II

2. MARCO JURIDICO.

2.1 DEL DERECHO EN GENERAL.

EL DERECHO es un producto social en cuya elaboración influyen no sólo las exigencias del momento en que se produce, sino un complejo de factores históricos, políticos, económicos, religiosos, etc.

"Derecho, el positivo, es un conjunto de normas o reglas procedentes de autoridad legítima y a las cules quedan sujetos sus destinatarios, aun contra su voluntad.

Significa esto desde luego, que la coacción es inseparable del derecho, es decir, que la coacción es una cualidad esencial del derecho, sin la cual éste no existiría prácticamente.

La finalidad de las normas jurídicas es la de mantener la convivencia pacífica entre los hombres. La vida del hombre en sociedad sólo es posible cuando su conducta es sometida a reglas de obligada obediencia.

Las normas jurídicas señalan modelos de conducta o de organización, válidos por sí mismos y cuya eficacia está mantenida por el Estado, mediante órganos específicos, servidos por funcionarios investidos de la necesaria autoridad." (9)

2.2 DERECHO PENAL.

En la antigüedad existió la idea teocrática, en los Estados del Antiguo Oriente, en el Imperio Chino, en la India (Código de Manú), Persia, Babilonia (Código de Hammurabí), Egipto, Israel, en la Grecia legendaria, en Roma, en los principios, paulatinamente a través de los pensamientos filosóficos de hombres como Sócrates, Platón, Aristóteles y los estoicos, fueron transformando la idea teocrática, a valoraciones jurídicas derivadas de la libertad y la voluntad de las acciones humanas.

En Roma, en la época republicana, es cuando el

(9) De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano. México. Porrúa. 1980 Décima Edición. Volumen I. Pág. 44

pensamiento de los filósofos griegos encuentra repetición.

Jiménez Huerta, señala: "los conceptos de dolo bueno y dolo malo, dolo de propósito y dolo de ímpetu, culpa lata y culpa leve y culpa y caso, se fueron perfilando en la jurisprudencia penal. Un elenco importantísimo de las modernas especies delictivas, -golpes, lesiones, robo, rapiña, injuria, difamación, daño y fraude- tuvo su origen en el delictum cual fuente de las obligaciones. Y finalmente, los status libertatis, civitatis y familiae constitutivos de la personalidad, rompieron la ciega subordinación al estado y crearon un incipiente equilibrio entre los conceptos de libertad y autoridad que polarizan el fundamento filosófico y la historia del Derecho punitivo." (10)

El derecho Germánico fue parecido al de los demás pueblos, pero surgió una relación entre un determinado hecho antecedente y una consecuente y preestablecida sanción. Sobresalía la idea de responsabilidad

(10) Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit. Tomo I. Pág.12

objetiva o por el resultado.

En los subsecuentes años se caracterizó la lucha entre el poder estatal, la iglesia y los señores feudales, y el delito se castigaba duramente para afirmar el poder, bajo una represión total.

Posteriormente, el Derecho Penal derivado de las ideas de la Ilustración, del Iluminismo y de la revolución Francesa eliminan la teocracia y la arbitrariedad imperante.

Sin embargo, no se resuelve la cuestión fundamental, que es que las conductas o comportamientos humanos deben castigarse con una pena.

Los penalistas del siglo XIX, se esforzaron para esclarecer y precisar el contenido material que debe tener el delito.

Jiménez Huerta, manifiesta: "Birnbaum fue el primero en indicar que la sustancia del delito consiste en una lesión o puesta en peligro de un bien garantizado por el poder estatal, Rossi afirma que el delito lesiona un derecho subjetivo, variable según la especie delictiva; Carrara no se limita a manifestar que el, delito es "la violación de la ley promulgada", sino

que agrega que "es un ente jurídico porque su esencia debe consistir infaliblemente en la violación de un de recho; y von Liszt compendia la entraña del delito en un ataque a los intereses vitales de los particulares o de la colectividad protegidos por las normas jurídicas." (11)

Con el Positivismo se intentó sustituir al Derecho Penal por la Antropología, Criminología y Sociología, intentaron destruir sus texturas jurídicas. Sin embargo la "Terza Scuola" recuperó terreno perdido aun que perduró un pseudo positivismo, dentro del positivismo destacaron Lombroso, Garófalo y Ferri.

Los penalistas de este siglo XX se esforzaron en construir un equivalente del antiguo apotegma NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE, el elemento que designan con el nombre de TIPICIDAD, también destacan el con tenido sustancial o material que caracteriza el delito.

"Liepmann reconoce que el delito es una ofensa o puesta en peligro de bienes jurídicos; Mezger hace ra-

(11) Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit. Tomo I. Pág.14

dicar su carácter íntimo en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico; Hippel en una ofensa a los intereses jurídicos protegidos; Heinitz, en lo que es contradictorio al concepto del derecho; Rocco, en el daño o peligro que inmediata y directamente descende del delito; Carnelutti, en una lesión de intereses; Bettiol, en la lesión de un bien jurídico tutelado; Maurach, en la amenaza a un bien jurídico, y Jiménez de Asúa, en la lesión de aquellos intereses que el legislador estima más dignos de tutela.

El delito deja de ser simple desobediencia y deviene en lesión efectiva o potencial de bienes o intereses jurídicos." (12)

LA TIPICIDAD expresión conceptual del Derecho Punitivo, éste hace referencia al modo o forma dice Jiménez Azúa, "Que la fundamentación política y técnica Derecho Punitivo ha creado para poner de relieve que es imprescindible que la antijuridicidad esté determinada y sistematizada de manera precisa e inequívoca."

Es así como el ordenamiento penal queda como ex-

(12) Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit. Tomo I Pág. 15

presa Beling, a un "catálogo de tipos delictivos" o, como Carnelutti afirma, a "una especie de museo donde los modelos están expuestos con gran variedad".

Siendo la ANTIJURIDICIDAD el más importante presupuesto de la pena, es necesario por lo menos en lo que concierne a la fundamentación del delito, aparezca determinada de manera precisa e inequívoca y es mediante el TIPO su claridad.

El artículo 14 de la Constitución Federal dispone que: "En los juicios del orden criminal quedó prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"; y el artículo 7 del Código Penal estatuye que: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

2.3 DERECHO PENAL EN SENTIDO OBJETIVO Y EN SENTIDO SUBJETIVO.

A) DERECHO PENAL OBJETIVO.

El Derecho Penal en Sentido Objetivo, lo han definido diferentes autores como Cuello Calón que dice: "Es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquéllos son sancionados."

Pessina manifiesta: "Es el conjunto de principios relativos al castigo del delito; Von Liszt lo define como "El sistema de normas establecidas por el Estado, que asocia al crimen como hecho, la pena como su legítima consecuencia."

Edmundo Mezger expresa que: "Es el conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando en el delito como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica."

El Doctor Raúl Carrancá y Trujillo estima que: "Es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación." (13)

(13) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. Págs. 21 y 22

"Derecho Objetivo.- Conjunto de las normas jurídicas que forman el sistema jurídico positivo de una nación." (14)

B) DERECHO PENAL SUBJETIVO.

El Derecho Penal en sentido Subjetivo, se identifica con el JUS PUNIENDI (derecho a castigar).

Es el conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de normas, para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad.

Julio Klein, dice que: "La sanción penal no es un derecho, sino un deber del Estado; el único deber ser que se contiene en la norma primaria penal."

Cuello Calón expresa que: "Es el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad."

En sí, es la facultad del Estado, mediante leyes, de conminar la realización del delito con penas,

(14) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. México. Porrúa. 1985. Décimotercera Edición. Pág. 225

y en su caso, imponerles y ejecutarlas.

"Para Chiovenda todo derecho subjetivo no es si no una voluntad concreta de la ley subjetivizada, es decir, considerada desde el punto de vista de aquel que puede pedir su actuación.

La dualidad DERECHO OBJETIVO-DERECHO SUBJETIVO, sin embargo, ha sido modernamente muy combatida, especialmente por Kelsen, para el cual el derecho subjetivo no es otra cosa que el propio derecho objetivo que, en determinadas condiciones, se pone a disposición de una persona, dados los supuestos establecidos en el mismo." (15)

2.4 DERECHO PENAL SUSTANTIVO Y EL DERECHO PENAL ADJETIVO.

A) DERECHO PENAL SUSTANTIVO.

Derecho Penal Sustantivo o Material, según Euse-

(15) De Pina, Rafael. Op. cit. Pág. 230

bio Gómez: "Concreta la noción del delito y determina sus consecuencias." (16)

Las normas sustantivas no deben aplicarse en forma arbitraria o caprichosa, sino de manera sistemática y ordenada.

B) DERECHO PENAL ADJETIVO

Derecho Penal Adjetivo o Instrumental, o Derecho Procesal Penal, es por medio de esta reglamentación que tiene por objeto señalar el camino a seguir en la imposición del Derecho Sustantivo.

El Derecho Procesal Penal, es el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares.

Manifiesta Manuel Rivera Silva: "El Derecho Procesal Penal es el conjunto de reglas que norma la actividad estatal que tiene por objeto el eslabonamiento del delito con la sanción." (17)

(16) Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires. 1939. Tomo I. Pág. 83

(17) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. México. Porrúa. 1982. Duodécima Edición. Pág. 27

CAPITULO III

3. ESTUDIO Y ANALISIS DEL DELITO DE DESPOJO EN MEXICO.

3.1 CONCEPTO.

DESPOJO.- "El acto violento ó clandestino por el cual uno es privado de una cosa mueble ó raiz que poseia ó del ejercicio de un derecho que gozaba; ley 10 Tít. 10, Part. 7, y en la ley 45 de Toro, ns. 189 y 191." (18)

Despojo.- "En el derecho Argentino es el acto violento, clandestino o de abuso de confianza por efecto del cual un poseedor o tenedor es totalmente excluído de su poder sobre un inmueble.

En el antiguo Derecho se llamaba "mandamiento de despojo" el despacho que da el juez para despojar a uno de la habitación, u otra posesión que ocupa Mandatum judicis de spoliatione. " (19)

(18) Nueva Enciclopedia Jurídica. Barcelona. 1955. Tomo VII. Pág. 551

(19) Enciclopedia Jurídica Omeba. Argentina. Driskill. 1978. Tomo VIII. Pág. 726

Despojo.- (De despojar). m. Acción y efecto de despojar o despojarse.

Despojar.- (Del lat. despoliare) tr. "Privar a uno de lo que goza y tiene; desposeerle de ello con violencia. 2. for. Quitar jurídicamente la posesión de los bienes o habitación que uno tenía, para dársela a su legítimo dueño precediendo sentencia para ello."

(20)

El Código Penal para el Distrito Federal en el Título Vigésimosegundo. Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio; Capítulo V. Despojo de cosas inmuebles o de aguas. Artículo 395, establece que, se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

- I Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;
- II Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior,

(20) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Madrid. Editorial Espasa Calpe. 1970. Décimooctava Edición. Pág. 463

ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. etc.

Despojo, Naturaleza del.- "El despojo más que una figura delictiva que proteja la propiedad tutela la posesión de un inmueble." (21)

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXIV, Pág. A.D. 2526/58. Carolina Cuanas Méndez y Coag. 5 votos.

Vol. XXXIII, Pág. 33. A. D. 7762/59. Daniel R. Borbón Arquelles. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXVI, Pág. 57. A. D. 2614/59. Cipriano Méndez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII. Pág. 37. A. D. 6091/60 Romualdo Policarpo de Luz Ruiz o Romualdo Cisneros Martínez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LV. Pág. 24. A. D. 4999/61. María Brito Brito. 5 votos.

(21) Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutorias 1917-1985. Primera Sala. México. 1985. Pág. 209

Despojo, delito de.- "Aun cuando no se emplee violencia, ni amagos, ni amenazas, el delito de despojo de inmuebles se configura cuando alguien motu proprio, ocupa un terreno ajeno y se realiza actos que ostensiblemente demuestran su propósito de apropiárselo, si lo hace furtivamente; y la connotación que en la semántica tiene el término "furtivo", como lo consigna el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Don Joaquín Escriche, es: "Lo que se hace a escondidas y como hurto y todo lo que uno toma, de día o de noche, clandestina o manifiestamente, con ánimo de apropiárselo contra la voluntad de su dueño." (22)

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXVII, Pág. 46. A. D. 1067/59. Reynaldo Maya y Coags. Unanimidad de 4 votos.

3.2 CLASIFICACION DEL DELITO DE DESPOJO.

Como se deduce de los conceptos anteriormente citados, el delito de despojo se comete exclusivamente sobre los bienes inmuebles, este presenta una pluralidad de conductas concretamente determinadas.

(22) Poder Judicial de la Federación. Op. Cit. Págs. 211, 212.

A) CONDUCTA.

El delito de despojo es de acción, existe un querer, es decir despojar al poseedor o tenedor del inmueble, ese querer es voluntario.

A1) AUSENCIA DE CONDUCTA.

En el despojo aparece, cuando el sujeto obró por fuerza mayor o fuerza irresistible. La fuerza mayor, impide la configuración del despojo, cuando una persona empujada por una tempestad o viento fuerte, penetra al interior de un inmueble; en dicho supuesto, no existe delito.

El despojo no puede ser cometido cuando aparece la fuerza física irresistible por ejemplo, cuando una persona es obligada por otra, mediando fuerza física irresistible, a introducirse en un inmueble, pero es necesario que el sujeto obligado emplee todos los medios idóneos para repeler la mencionada fuerza física, pero sin éxito.

B) RESULTADO.

Este delito tiene un resultado material, este se da porque se concreta en la turbación de la posesión.

C) POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

Es de lesión ya que se consume cuando se produce una lesión en el bien jurídico tutelado.

D) POR SU DURACION.

Es instantáneo y permanente, nuestra legislación así lo permite, es instantáneo puesto que se agota en el momento de su consumación; cuando el sujeto activo ha realizado los actos de ocupación, haciendo uso de él, beneficiándose en consecuencia, con su tenencia, permanente en cuanto a que la permanencia puede ser prolongada después de haber invadido el inmueble.

E) CULPABILIDAD.

Este delito es doloso, en cuanto a su contenido, excluyendo la culpa y la preterintencionalidad pues

basta observar que los medios de comisión a que alude el artículo 395 del Código Penal Mexicano son: La violencia, la furtividad y el engaño, nos muestra la intención.

En lo que concierne a la clase de dolo, según su nacimiento, es inicial su existencia, es anterior al inter criminis, en consecuencia, es culpable el agente, en razón de su intensidad, es dolo directo porque el agente ha previsto el resultado y además lo quiere, en cuanto a su extensión, es dolo determinado toda vez que la intención del sujeto activo, sin lugar a dudas está encaminada hacia el delito de despojar a su poseedor de ese inmueble. Por lo que toca a su duración puede considerarse dentro de sus dos divisiones, 1. de ímpetu, y 2. de propósito, en el primero se actúa de inmediato, en el segundo el agente puede reflexionar antes de actuar.

F) EN FUNCION DE SU ESTRUCTURA O COMPOSICION.

Es un delito simple toda vez que la lesión jurídica es única.

G) POR EL NUMERO DE ACTOS.

Es delito unisubsistente, porque se forma de un solo acto, que es el de despojar.

H) ATENDIENDO A LA UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS.

El delito de despojo es delito unisubjetivo, por ser suficiente, para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto.

I) POR LA FORMA DE SU PERSECUCION.

Es perseguible de oficio, toda vez que previa denuncia, la autoridad, está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a el responsable o responsables.

3.3 OBJETIVIDAD JURIDICA TUTELADA.

Es sin duda el patrimonio de la persona que es privada en mayor o menor intensidad, de la posesión del bien inmueble objeto material de la conducta típica, así como también los derechos reales y las aguas. Esto quiere decir, se tutela en el delito de despojo la posesión de los inmuebles, es decir, el suelo y las construcciones adheridas a él, además de los derechos reales susceptibles de uso material, tales como las servidumbres.

Los inmuebles pueden ser considerados como tales:

- 1) Por su Naturaleza, o
- 2) Por así considerarlos el derecho privado.

Dentro de éstos hay algunos que a pesar de tener naturaleza móvil, son considerados como inmuebles por determinación como estatuas, pinturas, etc., cuando se vea la intención del dueño de mantenerlos unidos a una heredad o a un edificio, por lo que al ser separados, no puede considerarse como despojo, sino como hurto, pues vuelven a su antigua naturaleza de muebles.

El agua es considerada bien inmueble, es bien inmueble por naturaleza pues pertenece al suelo.

En relación a la diferencia entre PROPIEDAD y POSESION es conveniente dilucidar:

PROPIEDAD.

Derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo con lo permitido por las leyes, y sin perjuicio de tercero. (Artículos 830 a 853 del Código Civil para el Distrito Federal).

Este derecho reviste formas muy variadas y cada día está siendo sometido a más limitaciones, especialmente en cuanto a su disfrute por el titular." (23)

La Constitución Mexicana reconoce la existencia de la propiedad, en el párrafo primero del artículo 27 Constitucional que dice: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la

la propiedad privada."

El Código Civil para el Distrito Federal en su Título Cuarto, De la Propiedad. Capítulo I, en los artículos 830, 831 y 886, al respecto dice:

"Artículo 830.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes."

"Artículo 831.- La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización."

"Artículo 886.- La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se le une o incorpora natural o artificialmente."

Los anteriores derechos otorgan al propietario el JUS FRUENDI, ABUTENDI y el UTENDI, (percibir los frutos, disposición, utilizar la cosa), es decir nadie excepto las leyes pueden imponerle ciertas modalidades, pueden coactar su derecho, solamente en caso de utilidad

pública, con la salvedad de que en este supuesto deberá ser indemnizado el propietario.

Por lo tanto, todo propietario de un bien inmueble que se le despoje de cualquiera de sus derechos; puede ser sujeto pasivo del delito.

POSESION.

Deriva de la palabra latina possessio, onis, acto de poseer o tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro. Sinón.V.Goce." (24)

Históricamente la propiedad no estaba determinada respecto a los inmuebles, se adquiría y perdía la posesión por medios materiales. Los ataques a la posesión eran repelidos por una fuerza igual. Con el surgimiento del Derecho se regula y protege la posesión y desde ese momento adquiere una gran importancia.

Posteriormente la pierde en razón a la evolución del orden jurídico hacia la creación del Derecho de Propiedad acreditada mediante Títulos.

(24) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. México. Reader'Digest. 1972. Pág. 3027

El Código Civil para el Distrito Federal en su Título Tercero. De la Posesión. Capítulo Unico, en su Artículo 790, no define la posesión sino al poseedor y dice lo siguiente: "Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él."

La posesión tiene como elementos el Animus y el Corpus, el Animus es un elemento subjetivo interno, mientras el Corpus es un elemento subjetivo externo.

El elemento Corpus es el más importante pues mediante éste se prueba la posesión.

La protección del derecho penal se la da al Corpus, pues la acción de despojo es netamente material.

La posesión no debe ser confundida con el dominio aún cuando aparezcan unidas en una misma persona.

En lo que respecta a la tenencia de bienes relacionados con el delito de despojo, se puede decir, existe tenencia cuando efectiva y materialmente se tiene un inmueble, así como cuando se disfruta de un derecho real.

El huésped usa y goza de la habitación pero ello no significa que esté bajo su poder, es decir el huésped

ped al no gozar de la esfera de custodia, o sea al no estar bajo su poder dicho bien, no puede ser sujeto del delito de despojo.

En el caso del arrendatario de un inmueble, el bien inmueble está bajo su custodia por medio de un contrato, tiene la posesión derivada y si puede ser su jeto del delito de despojo.

3.4 SUJETOS, ACTIVO Y PASIVO.

A) SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el que realiza los actos de ocupación sobre el inmueble, invadiéndolo materialmente, y haciendo uso de él, beneficiándose en consecuencia con su tenencia.

Sólo puede serlo una persona física, sin importar sexo, edad, etc.

B) SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es el titular de un derecho,

es el que goza de la posesión de un inmueble, en el delito de despojo, es el que sufrirá el detrimento de su patrimonio.

Puede serlo, tanto una persona física como moral o jurídica.

3.5 ELEMENTOS DEL DELITO.

Son tres a examinar y son:

- 1.- El objeto material;
- 2.- La conducta típica;
- 3.- Los medios de ejecución.

3.5.1 EL OBJETO MATERIAL.

El objeto material del delito de despojo puede ser: "El inmueble ajeno, el inmueble propio en poder de otra persona y las aguas que estén, estancadas o discurran en o por los inmuebles ajenos o propios." (25)

(25) Jiménez Huerta, Mariano. Op.cit. Tomo IV. Pág. 341

Considero, respetando el criterio del eminente jurista Jiménez Huerta, que un derecho real susceptible de uso material es la servidumbre, por lo que también, debe ser incluido dentro del objeto material el derecho real, porque la ley se refiere al goce del derecho y no al derecho mismo.

En cuanto al delito de despojo, la posesión como ya se mencionaba anteriormente, no es posible extender su tutela a la posesión o uso de aquellos bienes transportables, solo los especificados en el artículo 750 del Código Civil y que son los relativos a las fracciones:

- I.- "El suelo y las construcciones adheridas a él."
- V.- "Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente."
- IX.- "Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y

las canerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella."

XI.- "Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa."

XII.- "Los derechos reales sobre inmuebles."

XIII.- "... y las estaciones radiotelegráficas fijas."

3.5.2 CONDUCTA TIPICA.

Son cuatro los comportamientos típicos:

- 1.- Ocupar un inmueble ajeno o propio cuando la ley no lo permita.
- 2.- Hacer uso de un inmueble ajeno o ejercer sobre el propio actos de dominio que lesionen los derechos legítimos del ocupante.
- 3.- Hacer uso de un derecho real que pertenezca a otro.
- 4.- Cometer despojo de aguas.

El comportamiento típico que constituye el delito ha de realizarlo el sujeto activo, "de propia autoridad."

1) "Ocupar" significa gramaticalmente, en su acepción proyectable al delito de despojo, tomar posesión de una cosa, o séase, de "un bien inmueble." (26)

"Todo acto, que origine para el legítimo poseedor del inmueble la pérdida o perturbación material, constituye esta ocupación, pues el derecho aquí lesionado, es la posesión." (27)

Por medio de la ocupación, no es necesario introducirse por la fuerza en un inmueble ajeno, debido a la posibilidad de cometerlo por otros medios, por ejemplo, impedirle la entrada por medio de un obstáculo, o la privación del uso de los derechos del titular sobre el inmueble.

La ocupación la puede realizar cualquier persona incluso el propietario del inmueble como lo señala la fracción II del Artículo 395 del Código Penal.

(26) Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit. Pág. 343

(27) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte Especial. Barcelona. Editorial Bosch. 1929. Pág. 818

2) Hacer uso de un inmueble ajeno o ejercer sobre el propio actos lesivos de dominio.

Hacer uso, debe entenderse, la práctica repetida y constante de un hecho como, por ejemplo penetrar a una casa ajena no habitada para acostarse, esto es servirse de él transitoriamente para obtener alguna venta ja o utilidad.

Ejercer actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, implica que el propietario per turbe la posesión que tiene un tercero sobre el inmueble, obstaculizándole la entrada al inquilino, poniendo candados, nuevas cerraduras etc.

3) Hacer uso de un derecho real que pertenezca a otro, Jiménez Huerta, manifiesta que es superflua, toda vez que el derecho real recae sobre un bien inmueble, "... no es posible hacer uso del derecho real sin ocupar o hacer uso de un inmueble ajeno, y, en consecuencia, el despojo de un bien inmueble mediante el uso de un derecho real que no pertenezca al sujeto activo, ya estaba comprendido en la primera forma contenida en la propia fracción I del artículo 395."

4) Cometer despojo de aguas. El agua es conside-

rado como bien inmueble, es un bien inmueble por naturaleza pues pertenece al suelo.

Despojo de aguas. Integración del delito de.- Como la figura del despojo de aguas puede integrarse en forma alternativa, si hubo furtividad resulta innecesario ocuparse de si hubo o no violencia como medio para el uso de aguas, ya que basta acreditar uno solo de los medios a que la ley hace referencia.

Amparo directo. 4502/73. Arnulfo Cuevas Martínez y Coags. 12 septiembre de 1974. 5 votos. Ponente Mario G. Rebolledo F. Séptima Epoca: Vol. 69. Segunda Parte. Pág. 18 (28)

Despojo de Aguas. Los elementos constitutivos del delito de despojo de aguas, son: a) ocupación o uso de aguas; b) sin derecho alguno y c) que aquélla se haga mediante violencia, en forma furtiva, empleando engaño, amenazas, o haciendo fuerza en las cosas.

-La pericial que esencialmente precisa que el desvío hecho por el acusado no perjudicaba al riego del

26) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Precedentes que no han integrado Jurisprudencia. México. 1987. Pág. 336

ofendido en sus tierras, es intrascendente en cuanto al tipo delictivo en sí mismo, que consiste en el aprovechamiento ilícito de aguas, cuyo disfrute corresponde a quienes autorice el Estado, llenando los requisitos que las leyes correspondientes señalan y a fin de garantizar una armonica y equitativa explotación de las tierras y aguas nacionales cuya propiedad corresponde originariamente a la Nación Mexicana.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XLII, Pág. 13.
A.D. 3701/60. Alejandro Higuera Medina. Unanimidad de 4 votos. (29)

Para la existencia del delito se requiere una conducta o hecho humano, típico, antijurídico y culpable.

I CONDUCTA.

Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

(29) Poder Judicial de la Federación. Primera sala.
Jurisprudencia. México. 1985. Pág. 210

II TIPO.

Tipo, creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales.

III TIPICIDAD.

Es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

El Artículo 395 del Código Penal Mexicano, tipifica al delito de despojo, en este artículo, se halla la descripción dada por el legislador.

La tipicidad en el despojo, se encontraría en el hecho realizado con la tenencia a ocupar o usar, un bien inmueble, un derecho real o aguas, según el caso.

Para presentarse la tipicidad en el despojo es necesario, el encuadramiento del hecho en lo dispuesto por el artículo 395 del mencionado Código Penal que tipifica al despojo.

En relación a su clasificación, el despojo es de tipo fundamental o básico, en cuanto a su composición,

porque constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, básico cuando tiene plena independencia.

Es independiente o autónomo porque no depende para su existencia de otro tipo.

Es de formulación casuística en cuanto a los medios, engaño, furtividad, violencia.

En relación a los daños que causan son de lesión ya que se consume cuando se produce una lesión en el bien jurídico tutelado.

IV ATIPICIDAD.

Puede existir en el sujeto pasivo, toda vez que es necesario que tenga la calidad de titular de un inmueble, también en el objeto material, es decir por falta del inmueble, pues al no existir, habría imposibilidad física de ocuparlos o de usarlos, en cuanto al elemento subjetivo de lo injusto, en relación a que el sujeto activo no lleva el ánimo de poseer, no puede haber delito de despojo, por lo cual se produce la atipicidad.

V ANTIJURIDICIDAD.

Es aquel actuar humano violatorio de normas de

derecho, pero es preciso, que esa acción además de ser antijurídica, debe estar descrita en la ley, es decir perfectamente tipificada.

Se pueden distinguir dos clases de antijuridicidad: la Formal y la Material.

1.- LA FORMAL.

Es la oposición de una conducta humana con lo ordenado en la norma penal, y

2.- LA MATERIAL.

Se encuentra en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido.

Puede existir una antijuridicidad material, pero si no hay antijuridicidad formal, es irrelevante para el Derecho Penal.

La antijuridicidad es predominantemente objetiva, ya que se valora la fase externa de la conducta delictuosa.

En el Delito de Despojo, no basta que encuadre la conducta en lo dispuesto por el Artículo 395 del Código Penal para que sea antijurídica, sino que es necesario que dicha conducta sea contraria a derecho, es decir, que viole derechos protegidos por la ley, y des

de el punto de vista formal, que no esté cubierta por una causa de justificación, de aquellas comprendidas en el Artículo 15 del ordenamiento antes citado.

VI CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Son las circunstancias que borran la antijuridicidad teniendo como efecto la transformación de un delito en un no delito.

Los casos en que se podrían justificar estas causas sería en el estado de necesidad, cuando el sujeto obra acosado por un mal grave e inminente, como las inclemencias del tiempo y se ve en la necesidad de invadir un inmueble pues de no hacerlo corre peligro su vida y la de sus familiares.

Dentro de la imputabilidad se puede observar que para que se atribuya el delito a un individuo, debe reunir las características de salud y edad mental, y si el sujeto activo no reúne estos requisitos no podrá atribuírsele el delito de despojo.

Lo mismo sucede con respecto a la inimputabilidad toda vez que el sujeto activo deberá estar en el momento de cometer el delito, dentro de una causa de inimputabilidad como puede ser que sea menor de 18 años, o

que esté en un estado de falta de salud mental.

VII CULPABILIDAD.

Culpa. (del lat. culpa.) culpa jurídica. es la que da motivo a responsabilidad legal.

Culpa lata, la que supone grave descuido.

Culpa leve, la que no tuvo las precauciones que emplearía una persona cuidadosa.

Culpable. (del lat. culpabilis.) que tiene culpa o ha sido causa de que suceda algo malo. Delincuente, responsable de un delito.

Este delito es doloso en cuanto a su contenido, excluyendo la culpa y la preterintencionalidad, pues basta observar que los medios de comisión a que alude el artículo 395 del Código Penal Mexicano que son la violencia, la furtividad y el engaño, nos muestra la intención.

En lo que concierne a la clase de dolo, según su nacimiento, es Inicial su existencia, es anterior al inter criminis, en consecuencia es culpable el agente.

En razón de su intensidad, es dolo directo, por-

que el agente ha previsto el resultado y además lo quiere.

En cuanto a su extensión, es dolo determinado, toda vez que la intención del sujeto activo, sin lugar a dudas está encaminada hacia el delito de despojar a su poseedor de ese bien inmueble.

Por lo que toca a su duración, puede considerarse dentro de sus dos divisiones, de ímpetu y de propósito, en el primero se actúa de inmediato, en el segundo el agente puede reflexionar antes de actuar.

VIII INCULPABILIDAD.

Son las causas que absuelven al sujeto en el juicio de reproche. Existen dos grandes causas:

- 1.- El error, y
- 2.- La no exigibilidad de otra conducta.

1) El error se divide en:

Error de Hecho, y

Error de Derecho.

A su vez el error de hecho se subdivide en:

Error Esencial, y

Error Accidental.

El error esencial, recae sobre un elemento esenci

al del delito impidiéndole conocer exactamente el hecho realizado.

El error accidental, recae sobre conceptos secundarios.

El único error que puede anular la culpabilidad, es el error de hecho esencial. Siempre y cuando tenga la característica de invencible, pues si no es así subsistiría la culpabilidad en su forma culposa.

3.5.3 MEDIOS DE EJECUCION.

"No basta realizar algunas de las conductas alternativas descritas en las tres fracciones del Artículo 395 para considerar integrado en su materialidad el delito de despojo; se necesita, además, que dichos comportamientos hubieren sido efectuados por alguno de los medios especificados en las indicadas fracciones, o séase, mediante violencia, amenazas, engaños o furtividad." (30)

(30) Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit. Tomo IV. Pág. 349

3.5.3.1 VIOLENCIA.

Abarca no solo la ejercida sobre las personas si no también sobre las cosas para vencer los obstáculos materiales que se oponen a la irrupción u ocupación en los inmuebles ajenos.

La violencia sobre el inmueble ha de llevarse a cabo con el fin de ocuparle o hacer uso de él.

Jiménez Huerta manifiesta que: "Es indiferente el medio empleado, pues tanto vale la fuerza personal, la energía física o química o el uso de instrumentos.

Y se traduce fácticamente en la fractura o destrucción de puertas, paredes o ventanas; en el rompimiento o sustitución de cerraduras o candados; en la destrucción de hitos, mojones, setos vivos o muertos; o en el derrumbamiento de acueductos o muros de contención de las aguas." (31)

3.5.3.2 AMENAZAS.

(31) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. Tomo IV. Pág. 352

Del latín vulgar minacia, de mina. Acción de amezar, dar a entender que se quiere hacer algún mal.

En la comisión del delito de despojo es dar a entender ya sea con actos o palabras, que le hará un mal si se opone a que ocupe o haga uso del inmueble o de las aguas.

La amenaza ha de ser la apropiada para hacer sentir en el amenazado la representación de un peligro, suficiente para subjetivamente intimidar, estas amenazas deben ser inmediatamente anteriores o simultáneas a la ocupación o al uso del inmueble.

3.5.3.3 ENGAÑOS.

Engaño, acción de engañar del latín. in-gannare, burlar, hacer creer lo que no es verdad.

En relación al delito de despojo este opera de la siguiente forma, por ejemplo, quien hace salir del inmueble a su poseedor diciéndole falsamente que se requiere su presencia en otro lugar y aprovecha la ocasión falsamente creada para introducirse y ocupar el inmueble.

3.5.3.4 FURTIVIDAD.

Del latín furtivus. de furtum, robo. "Lo que se hace a escondidas y como hurto y todo lo que uno toma, de día o de noche, clandestina o manifiestamente, con ánimo de apropiárselo contra la voluntad de su dueño."

(32)

Jiménez Huerta nos dice: "Puede realizarse mediante el empleo de ganzúas o de llaves falsas o de las auténticas en poder o al alcance del agente por cualquier razón o causa, o escalando o saltando paredes, muros o zanjas; y por lo que respecta a las aguas, mediante el uso indebido del mecanismo de las compuertas o de las llaves de los estanques o represas.

Constituye también un medio furtivo de ocupación, colocar, adelantar, desplazar o correr los hitos, mojones o setos que separan los predios rústicos para aparentar que la parte del colindante terreno de esta forma ocupada, pertenecía con anterioridad al terreno del autor del despojo, conforme a sus verdaderos lin-

(32) Escribiche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. México. Cárdenas Editor. 1979. Tomo II. Pág. 1460

des." (33)

Los Tribunales Colegiados de Distrito en su informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Parte, manifiesta: "Despojo de Inmuebles. Furtividad en el. Naturaleza.- La ocupación de un inmueble ajeno configura este delito, entre otros casos cuando esa actividad se realiza de manera furtiva, debiendo entenderse por ello el que sin derecho ocupe un inmueble ajeno, en ausencia de quien legalmente pueda impedírsele, sin que importe que el predio en cuestión se encuentre en lugar solitario y distante de donde habita la persona que tiene la posesión del mismo, puesto que la ley no exige al sujeto pasivo vigilar el lugar despojado, ni permanecer en él.

Amparo en revisión 155/86. Jesús Contreras Sánchez. 4 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Jesús Rentería Dávalos." 34)

Despojo de Aguas, Furtividad en él. Naturaleza.

(33) Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit. Pág. 356

(34) Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito. México. Ediciones Mayo. 1987. Volumen II. Pág.399

"Independientemente de lo que pueda leerse en el Diccionario de Escriche, la furtividad debe entenderse como la ocultación de la conducta frente a quién legítimamente puede oponerse a ella. No se trata de una ocultación "erga omnes" indispensablemente. La procurada ocultación de la conducta frente a cualquier posible testigo constituye furtividad, pero en el caso del despojo de aguas basta que la procurada ocultación lo sea frente a quien legítimamente pueda oponerse a ella.

El conocimiento de cualquier tercero no hace que la furtividad desaparezca, sino que ella existe cuando no se percata de la conducta que conscientemente trata de ocultarse, aquel que pueda legítimamente oponerse a su ejecución. Un criterio diverso llevaría a sostener que la sola presencia de un testigo causal e ignorante incluso de la situación es suficiente para que la furtividad no se dé. Con ello se reduciría la protección penal a extremos mínimos, inaceptables desde el punto de vista teleológico y sistemático. Por lo demás, el hecho de que en el propio día en que el acusado principiara a usar del agua dirigiera una comunicación haciéndolo saber, en nada afecta la situación, pues en

el momento mismo de la iniciación del uso del agua, ocultándolo a quienes legítimamente pudieran oponerse a ello, se integra la hipótesis delictiva, y el que se la siga usando con conocimiento de los afectados no hace desaparecer la furtividad que en su momento integra el tipo.

Amparo directo 4502/73. Arnulfo Cuevas Martínez y Coags. 12 septiembre de 1974. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Séptima Epoca: Vol. 69. Segunda Parte. Pág. 18." (35)

3.6 CONSUMACION Y TENTATIVA.

A) CONSUMACION.

Puede decirse que hay consumación del delito, cuando se han ejecutado todos los actos propios y característicos del mismo, violándose efectivamente el precepto legal, es decir, cuando se ha llegado a desenvolver plenamente el delito, dándose todos sus elementos constitutivos. Por lo tanto, como ya se mencionó anteriormente dentro de la clasificación del delito de

(35) Primera Sala. Precedentes que no han integrado Jurisprudencia. México. Séptima Epoca. 1987. Págs. 335 y 336

despojo, éste es un delito instantáneo toda vez que se perfecciona en un solo momento.

B) TENTATIVA.

Existe tentativa cuando el delincuente encamina sus actos a consumir el delito, sin llegar a ocuparlo o usarlo por causas ajenas a su voluntad, y esta es la tentativa acabada o frustrada, en la tentativa inacabada sólo existe un comienzo de ejecución.

3.7 CONCURSO DE DELITO.

Existe cuando con una o varias conductas se violan varias disposiciones penales y se le llama Concurso Ideal o Formal.

Concurso Real, aparece cuando con varios actos independientes entre sí se producen varios delitos, por ejemplo, además del despojo, se pueden dar las injurias, daño en propiedad ajena etc., son aplicables para estos concursos los Artículos 18 y 64 del Código Penal.

3.8 PUNIBILIDAD.

"La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. En resumen, punibilidad es:

- a) Merecimiento de penas;
- b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales;
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Un acto es punible porque es delito; pero no es delito por ser punible. En cambio, si es rigurosamente cierto que el acto es delito por su antijuridicidad típica y por ejecutarse culpablemente." (36)

Verbigracia de que no es delito por ser punible es una infracción administrativa o mera falta, infracción disciplinaria.

Se concluye, que la punibilidad es una consecuencia del delito y no un elemento esencial de éste, toda

(36) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. Pág. 273 y 275

vez que al hablar de excusas absolutorias, estas excluyen la pena, pero dejan subsistente el carácter delictivo del acto.

A) CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD.

"Son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación."

"Tampoco son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia; muy raros delitos tienen penalidad condicionada." (37)

Verbigracia, la previa declaración judicial de quiebra para proceder por el delito de quiebra fraudulenta; este requisito en nada afecta la naturaleza misma del delito.

(37) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. Pág. 276

B) AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

Estas son establecidas por el legislador, para proteger ciertas instituciones, como la familia, pues juzga que en ciertos casos, sería socialmente más perjudicial castigar al delincuente que no hacerlo.

En el delito de despojo no prevé ninguna excusa absolutoria.

En lo que respecta a la sanción en el delito de despojo el artículo 395 del Código Penal dispone lo siguiente en el párrafo primero:

"Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión, y multa de cincuenta a quinientos pesos."

Segundo párrafo:

"Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales, y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.

Tercer párrafo:

"A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión."

CAPITULO IV

4. APLICACION DE LA LEY EN UN CASO HIPOTETICO
DEL DELITO DE DESPOJO.

4.1 CASO HIPOTETICO.

En un caso en que por ejemplo; se denuncia la ejecución del delito de despojo, para que en caso de ser constitutivo de tal delito, se ejercite la acción penal en contra de la persona o personas o de quienes resulten responsables.

Para la debida integración del expediente, (averiguación previa), se proporcionan los nombres y domicilios donde puedan ser localizadas las personas que invadieron esa propiedad.

Se relatan los hechos: Desde el año de 1974, el señor Alfredo Luna Romero es poseedor y propietario de un predio ubicado en la calle de Cuiclahuac No. 515, Colonia Iztapalapa, Delegación Iztapalapa, D.F., cuya superficie es de 500 metros cuadrados, mediante cesión de derechos acreditaba su posesión legítima.

A partir del año de 1978, se empezó a llevar a cabo los trámites para regularizar la tenencia de la tierra en la colonia donde se encuentra el predio, y fue a través del Departamento del Distrito Federal, Dirección General de Regularización Territorial, que se celebró Contrato Privado de Compraventa, quedando inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, bajo el No. de Folio Real 05937690, como lo acredita con el testimonio de Escritura No. 3555.

Ahora bien, el suscrito siempre ha tenido la posesión del predio en cuestión, cada fin de semana acudía con sus familiares y amigos a limpiar su terreno, conjuntamente con su vecino señor Lucio Hurtado Tamez levantaron una barda y construyeron dos cuartos para proteger sus predios toda vez que por encontrarse en zona irregular, eran invadidos por paracaidistas.

Debido a los sismos de septiembre de 1985, la continuidad en su terreno fue interrumpida, pues desde entonces dejó de ir semanalmente como antes lo hacían.

Es el caso que en el mes de febrero de 1986, su vecino le llamó por teléfono para preguntarle si ya estaba fincando, pues había visto gente trabajando dentro

de su terreno y se había percatado que habían tirado parte de la barda.

Como no era el suscrito el que estaba construyendo, al día siguiente se presentó en su terreno, preguntó a los albañiles que estaban trabajando y estos manifestaron que su presencia se debía a que los había contratado el supuesto dueño del terreno llamado Saul Salas Terán, y una empresa llamada Artus, S.A., para construir tres casas, el suscrito posteriormente pudo contactar con los supuestos propietarios, sin obtener respuesta favorable, no obstante que se les mostró documentos que acreditaban que él, era el poseedor y propietario del terreno en cuestión.

4.2 APLICACION DE LA LEY, ARTICULO 395 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR EN ESTE CASO HIPOTETICO.

En este caso es claro que se configura el delito de despojo:

- 1.- La lesión al interés jurídico se da porque el sujeto pasivo mantiene una efectiva rela

ción posesoria sobre el inmueble.

En relación al comportamiento típico el su jeto activo "ocupo un inmueble ajeno", es decir tomó posesión de la cosa, "hizo uso de un inmueble ajeno", significa que se sir vió de él, para obtener alguna utilidad o ventaja, actuó de "propia autoridad" es decir por exclusiva o personal decisión o arbitrio, con ánimo de apropiárselo, contra la voluntad de su dueño y sin consentimiento de éste.

- 2.- Dentro de los elementos del delito el suje to activo utilizó, violencia (sobre las cosas, en este caso tiró parte de la barda para introducirse), furtivamente, esta se dió cuando el suscrito se encontraba ausente.

Resumiendo, para que exista el despojo se necesita un elemento sustancial: que el inmueble ocupado o del que se haga uso, o el derecho real del que también se haga uso no pertenezca al autor del hecho; y tres elementos de forma o comisión: que el autor obre de pro pia autoridad y haciendo violencia, o furtivamente, o

empleando amenazas o engaños.

4.3 POR QUE NO PROCEDE.

Puede darse el caso que no prospere porque no se reúnan los requisitos, pues: "No basta realizar algunas de las conductas alternativas descritas en las tres fracciones del artículo 395 para considerar integrado en su materialidad el delito de despojo; se necesita, además, que dichos comportamientos hubieren sido efectuados por alguno de los medios especificados en las indicadas fracciones, o séase, mediante violencia, ame-
nazas, engaños o furtividad" (38)

4.4 REGULARIZACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.

4.4.1 ANTECEDENTES.

De acuerdo a los programas de regularización territorial que ha instrumentado el gobierno federal a través del Departamento del Distrito Federal, muchos

(38) Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit. tomo IV. Pág. 349

ciudadanos de escasos recursos se han visto beneficiados por los programas que tienen por objeto cumplir con un solo objetivo: Vivienda para todos.

Cabe señalar que tales programas de gobierno, su objetivo principal es dar seguridad jurídica a la propiedad urbana, cumpliendo así con lo ordenado en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: párrafo cuarto "Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo."

4.4.2 RETROSPECTIVA DE LA VIVIENDA EN MEXICO.

En el largo camino que empieza en la cueva y termina en el palacio suntuoso e insultante, la revolución mexicana muestra una variada serie de ejemplos en todos los niveles, que permiten juzgar con gran objetividad cual ha sido la tendencia respecto al fundamental problema de la vivienda. Desde luego una porción nada despreciable de los recursos del pueblo se ha concentrado directa o indirectamente en lo que suele designarse

aguda e irónicamente como "los cuarteles de la revolución", refiriéndose a las colonias del Pedregal, de las Lomas de Chapultepec, etc., con grave detrimento de la atención municipal a grandes zonas proletarias del país, porque el ejemplo de la Ciudad de México se repite en cada capital.

El grave problema de la habitación no sólo no se resuelve sino que las perspectivas conforme a la tendencia de los últimos años, indican que la situación se agravará.

En el medio rural el problema de la habitación si que igual o peor, debido a los múltiples despojos de que son objeto, y que por ignorancia muchas veces, no hacen valer sus derechos, ante la autoridad correspondiente, y se ven en la necesidad de acudir a la Secretaría de la Reforma Agraria que jamás le resuelve sus problemas.

El número de barracas y tugurios se multiplica en el cinturón de miseria en las grandes ciudades y especialmente en el Distrito Federal y zonas aledañas.

Toda esa miseria es fuente de grandes ganancias para "fraccionadores", propietarios, banqueros, constructores, vendedores de materiales y líderes.

Aunado a todo esto la corrupción, la anarquía que impera en todos los órdenes de la vida administrativa diaria. Y la justicia no es excepción.

La corrupción como fenómeno sociológico, es curiosa en la medida en que el individuo, para vivir y desenvolverse en la vida diaria, necesita caminar por las vías que le está permitido.

De esa manera llega a identificar sus propios intereses, primero con los de la clase social a la que pertenece, y posteriormente con los de la comunidad dentro de la que vive. En esa clase y tal medio absolutamente todo está permitido para el individuo así identificado, de modo que nada de lo que pueda urdir, concebir y premeditar es inmoral o ilegítimo.

Uno de los casos más escandalosos es el de las grandes empresas fraccionadoras. Para éstas el fin es obtener ganancias que dejan corto al agio más decorbitado, ya sea despojando terrenos y defraudando a sus clientes, esperanzados por conseguir vivienda digna y decorosa.

Se sienten obligados, -con el amparo, la complacencia, y casi siempre la participación oficial- a en-

gañar y cometer los fraudes más escandalosos e impunes en detrimento de los infelices que atraídos por una pu blicidad artificiosa y mal intencionada invierten sus ahorros con la esperanza de poseer un hogar que los li bere de las garras del casero.

A medida que un personaje se eleva en la escala económica, sus escrúpulos van siendo menores, tanto co mo más menguados sus principios éticos y morales.

Los conceptos de honestidad, honradez y moral, adquieren nuevos contornos, más borrosos perfiles, que se esfuman definitivamente.

Los funcionarios públicos, como agentes del poder de su clase, no pueden ni quieren resolver los proble-mas fundamentales, ni mucho menos transformar la estructura economicosocial sobre la cual elevan su poder, por que eso implicaría que destruyeran a su clase misma y la base de propiedad privada que la sostiene.

En este laberinto burocrático y de corrupción se encierran en México los servicios sociales y asistenciales, la educación el problema de la vivienda y el de la salud.

Un sistema que como el nuestro no sólo permite

sino que auspicia el robo, el despojo, y hace, del engaño la moneda de cuño corriente -aparentando mantener intangibles las leyes, las costumbres y la ética burguesas-, está históricamente destinado a desaparecer, ya que en último análisis, en lugar de hacer la guerra a la pobreza, hace la guerra a los pobres, productos sociales de la riqueza.

Ningún mexicano, cree sinceramente que exista justicia auténtica, expedita, fácil y efectiva.

La consigna y el dinero son los elementos rectores de la justicia mexicana.

Se necesita serias y profundas reformas, a fin de proteger debidamente la propiedad, ya que esta es una de las riquezas más preciadas del ser humano.

El delito de despojo día a día cobra más vigencia y sus resultados negativos son fáciles de detectar en los testimonios dejados a través de notas periodísticas, como también las averiguaciones previas que obran en la Reserva de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal y en los Estados.

4.5 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 395 DEL CODIGO PENAL VIGENTE.

A la luz de lo anterior bien valdría considerar el reformar el artículo 395 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, propongo que se tome en cuenta el valor del inmueble para imponer la pena, previo avaluo por parte de la Procuraduría General de Justicia a través del Agente del Ministerio Público.

Por qué?, porque en opinión personal, considero disminuirían los despojos, se pensaría dos veces invadir, aunque considero que sería relativo, debido a que como ya he explicado anteriormente se conjuntan diversos factores, pero de alguna forma sería una defensa.

El tiempo transcurrido permite afirmar que no es el de las superficiales modificaciones y de las insustanciales reformas, el camino que debemos seguir.

Cuando se proclaman las ideas y se olvidan las realidades, caemos en el engaño y en la mentira.

Desposeídos todos los de bajos recursos, con derechos siempre postergados, los campesinos que emigran a las ciudades, marginados también en éstas, contribuyen a aumentar los ya dilatados cinturones de miseria.

La principal desgracia está en la maraña burocrática y un Código amañado, y la terrible corrupción con-

tribuyen al crecimiento desproporcionado de invasiones, aunado a que no existe una regularización de la tenencia de la tierra.

Para que la vivienda deberas constituya un patrimonio de todo mexicano, un derecho inalienable, y no un lujo de un grupo privilegiado, es absolutamente indispensable un cambio radical en la concepción, es urgente, que no se aduzca más, como cómodamente lo han hecho por varios sexenios, que no hay programas ni fondos suficientes.

De ser así que al menos no se pregone demagógicamente, que existe seguridad jurídica a la propiedad.

La expansión de la capital se ubica con toda precisión en la explosión demográfica, esta no puede ser contenida fácilmente, porque desde el interior del país llegan cada año en busca de mejor nivel de vida y de trabajo, miles de provincianos.

Existen muchas zonas que no estan regularizadas, y se forman ciudades perdidas que representan un problema casi imposible de resolver, toda vez que se construyen muchas viviendas en forma caótica, sin permiso de las autoridades y sin servicios urbanos.

Cabe señalar además el indebido uso del suelo, al permitir en diferentes Delegaciones de la capital el asentamiento irregular, y es así como han surgido nuevos fenómenos de sobrepoblación, promiscuidad, insalubridad etc.

Los llamados pulmones del Distrito Federal, y más aun en el interior del país, han ido desapareciendo poco a poco, por dos causas principales: la necesidad de construir hoteles y otras edificaciones dentro de la zona urbana y rural, y la especulación de los fraccionadores que incluyen las zonas verdes en sus planos originales de venta de lotes y luego la invaden con casas habitación.

A todas las inconveniencias señaladas se une otro problema: los caciquillos, personajes que diciéndose protegidos e influyentes, y sin tener títulos de propiedad de los terrenos, se aprovechan y cobran, ya sea rentas o vendiendo lo que no es suyo, amparados y coludidos también con las autoridades corruptas.

Esta visto que el mejor negocio es servirse del pueblo.

La política del gobierno ha sido controlar exigen

cias más que a satisfacerlas.

Vasconcelos decía: "El pueblo mexicano es la más resignada casta de cuantas habitan en la tierra."

Sus dirigentes sólo han necesitado satisfacer con plenitud las exigencias del 9% de los ciudadanos. En cuanto al otro 91%, apenas las ha cumplido a medias o peor aún, lo ha entretenido con promesas cuya vacuidad ha descubierto el paso de los días.

Consciente de que vivo en una sociedad en transición, aspiro a reformas.

Ciertamente que no me gusta mucho de las partes de la imagen de México, pero no vamos a cambiar el espejo, sino la imagen.

Reformas efectivas, no efectistas; cambios sí, pero no como proponen algunos: cambien todo, menos aquello que me pueda afectar.

Cualquier reforma, para ser positiva, tiene que ser mediata y efectuada a la luz de su influencia en el todo social.

Realizar reformas congruentes con los fines perseguidos y de tal intensidad que, modificando el conjunto social, sean reformas sin punto de retorno y que den

lugar a reformas sucesivas y cada vez más profundas.

Soy partidaria de cambios, pero sabiendo hacia donde se va con ellos.

Es por ello, que como anteriormente propuse se debe tomar en cuenta el valor de el inmueble, por lo que considero debe quedar de esta manera:

Artículo 395. Comete delito de despojo:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos

timos del ocupante, y

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

Tomando en cuenta el previo avaluo del inmueble o inmuebles a través de la autoridad judicial, se impondrá la pena de 15 a 20 años de prisión y multa de hasta el 50% del valor del inmueble, o inmuebles.

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de una persona además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales, y a quienes dirijan la invasión, de 5 a 10 años de prisión.

Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos o rurales en forma reiterada, a quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien se le hubiere decretado en una ocasión auto de for

mal prisión por este delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento ó la absolución del inculpado.

Artículo 396. A las penas que señala el artículo anterior se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza.

CONCLUSIONES.

Uno de los derechos más preciados del ser humano es el goce y disposición sobre determinados bienes.

El derecho de propiedad es uno de los más precia dos.

Desde los tiempos más remotos en que el hombre se convirtió en sedentario, la tierra empezó a ser uno de sus bienes más importantes, de donde obtenía su medio de subsistencia y en ella construía su casa donde encontraba resguardo contra los animales y embates de la naturaleza, y la cual protegía celosamente por cuena ta propia.

Al evolucionar el sistema social ésta hubo de ser protegida por leyes.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4o., párrafo cuarto nos indica, específicamente respecto a la vivienda: "Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesari-

os a fin de alcanzar tal objetivo.", toda vez que no es un lujo, es una necesidad primaria del hombre.

El derecho de propiedad que es el derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, es sin duda de tal relevancia, que en mi estudio, se enfoca específicamente al de bienes inmuebles, y la manera en que ha sido protegido por diferentes leyes, verbigracia en materia penal.

Hemos entrado en una época en que por las imperiosas necesidades de nuestro país, se han tenido que tomar medidas urgentes para lo que en este sexenio se maneja como modernización en todos los ámbitos políticos, económicos, culturales, de relaciones internacionales, pero desafortunadamente en materia penal es donde quizás más retraso se encuentre.

Específicamente en el Código Penal que ha sido en muchas ocasiones revisado y reformado, se encuentren tales aberraciones que sin ser una docta en la materia he podido comprobar además de haber leído y compartido ideas, con destacados penalistas.

Es para mí increíble que en el rubro de delitos en contra de las personas en su patrimonio, en relación

al delito de despojo de inmuebles, este conserve penas y multas tan irrisorias, que de verdad da vergüenza admitir que así se contemple en nuestro Código Penal vigente.

Conocido por la mayoría, la manera en que es socorrido por personas sin escrúpulos, el despojo de inmuebles tanto en las áreas urbanas como en las rurales, acentuándose más en esta última, no nos deja otra alternativa que concluir, que una reforma urgente es necesaria.

Mucho se ha dicho de que el aumentar la penalidad no disminuye la comisión del delito, pero considero que con la penalidad existente es invitar a su comisión con mayor facilidad como lo estamos viendo.

Si hay penalidades tan elevadas, como por ejemplo al que priva de la vida a otra persona, sin que con ello se alegue que disminuye, por qué, no proteger mejor la propiedad privada con sanciones más severas, ya que se trata entre otro, de apartar de la sociedad a aquellas personas que lesionan en la persona, familia y bienes?.

Al hacer el estudio del mismo artículo, concluyo

que la reforma propuesta debe ser, como anteriormente expuse:

1.- Se debe tomar en cuenta el valor del inmueble para imponer las penas, previo avalúo de la Procuraduría General de Justicia a través del Agente del Ministerio Público. Por qué?, porque debe ser la pena intimidatoria, para evitar los despojos por el temor de su aplicación, además el hacerse de un bien inmueble significa mucho, como para que no se tome en cuenta el valor.

2.- El aumento de la penalidad de 15 a 20 años de prisión.

Para que sea ejemplar, al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal, también para que no puedan obtener libertad provisional mediante caución porque el término medio aritmético es mayor de 5 años como lo señala la ley. (art. 20

fracción I de la Constitución), con el objeto de apartar de la sociedad a aquellas gentes que lesionan a las personas, familias y bienes.

- 3.- Aunado a la penalidad la multa de hasta el 50% del valor del inmueble o inmuebles. Con la intención de disminuir estos delitos, es decir por ningún motivo el delincuente encuentre motivación para llevar a cabo tal delito.
- Cabe señalar también que esta multa como lo dispone el artículo 35 del Código Penal, se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida, al primero se le aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.
- 4.- En relación a cuando el despojo se realice por grupo o grupos, basta a mi parecer más de una persona, atendiendo a la pluralidad de sujetos que intervengan para ejecutar el

hecho descrito en el tipo.

Por qué debe ser como dice la ley, que en conjunto sean más de 5?, entonces si son menos, no se castiga?.

- 5.- Prisión a este grupo o grupos, autores intelectuales, y a quienes dirijan la invasión, además de la pena señalada en este artículo, de 15 a 20 años más.

Para que no exista duda de la relevancia que tiene el proteger el derecho más preciado por el ser humano, su patrimonio.

- 6.- Los que se dediquen a promover el despojo en el área urbana y rural en forma reiterada, y se les hubiere decretado en una ocasión auto de formal prisión por este delito, prisión de 20 a 25 años.

Estoy completamente de acuerdo con el Doctor en Derecho Raúl Carrancá y Rivas respecto a por qué la ley solo alude directamente al "despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal"?

De todos es conocido que es tan cierto aquí en el Distrito Federal como en cualquier otra ciudad del interior, y todavía más en el medio rural, debido a que ahora son despojados de sus parcelas para sembrar marihuana y otros estupefacientes, nuestro Código Penal lo es tanto en materia del fuero común como del fuero federal, además existen deficiencias en diversos Códigos locales, que lo único que hacen es agudizar el problema.

Prisión también más elevada con el fin ya señalado anteriormente, y sea correctiva, al producir en el penado la readaptación a la vida normal.

Que se le hubiere condenado y decretado en una ocasión auto de formal prisión.

Situación muy importante, la ley actual dice en más de 2 ocasiones, me pregunto por qué dar oportunidad a estos sujetos a reincidir, debe bastar en una sola ocasión, para que mediante los tratamientos curativos y educa

cionales adecuados no lo vuelva a intentar.

El objetivo principal de esta tesis esta planteado, y como ya se ha dicho, que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.

El eminente jurista Castellanos Tena, manifiesta respecto de la finalidad de la pena: "Indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad.

Para conseguirla, debe ser intimidatoria, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; ejemplar al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; correctiva, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; eliminatoria, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y, justa, pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre di-

rectamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar sociales." (39)

(39) Castellanos Tena, Fernando. Op.cit. Pág. 317

V O C A B U L A R I O .

ABROGAR.- (del lat. abrogare, de ab. privar, y rogare, promulgar.) tr. abolir, revocar.

ANTI JURIDICIDAD.- Contradicción al derecho o ilicitud jurídica.

CASTIGO.- Castigar, (del lat. castigare, amonestar, enmendar.) m. pena que se impone al que ha cometido una falta o delito, pena o sanción.

COACCION.- Coerción, (del lat. coactio, -onis.) f. fuerza o violencia que se hace para obligar a uno a ejecutar algo, reprimir, sujetar, fuerza física o moral que, operando sobre la voluntad, anula la libertad de obrar de las personas.

COERCIBILIDAD.- Coercitividad, propiedad del derecho que permite hacerlo por la autoridad en los casos en que no es cumplido o respetado voluntariamente.

COMISION.- (del lat. commissio, -onis.) f. acción de cometer: la comisión de un delito.

CONMINAR.- (del lat. comminari; de cum, con, y minari, amenazar.) tr. amenazar con un castigo el que tiene autoridad para imponerlo. for. in

timar la autoridad un mandato con apercibimiento de corrección o pena determinada, requerir, ordenar, exigir, apremiar, obligar, mandar, intimidar.

- CONSAGRO.- (del lat. consacrere; de cum, con, y sacra re, hacer sagrado.) hacer aceptar: el uso ha consagrado esta expresión.
- CONTRATO.- Acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones. El contrato es una especie dentro del género de los convenios.
- CONVENIO.- Acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales.
- CRIMEN.- Infracción penal grave.
- CULPA.- Omisión de la diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.
- CUSTODIA.- (del lat. custodia; de custos, -odis, guardian) guardar y vigilar. Guarda o cuidado de una cosa ajena.
- DERECHO.- Conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres. Es la permiscibilidad que se deriva del ejercicio armónico de las libertades de los hombres que buscan la justicia para vivir en ella con seguridad.
- DERECHO ADJETIVO.- Son las normas del Derecho Procesal.
- DERECHO NATURAL.- (derecho moral, ético.), Es el conjunto de las normas que los hombres deducen de la intimidad de su propia conciencia y que estiman como expresión de la justicia en un momento histórico determinado.

DERECHO PENAL.- Conjunto de leyes, principios, jurisprudencia necesarios para la aplicación de la ley penal.

Complejo de las normas del derecho positivo destinadas a la definición de los delitos y fijación de las sanciones.

DERECHO POSITIVO.- Sistema de normas jurídicas que regula efectivamente la vida de un pueblo en un determinado momento histórico. (del Vecchio.)

DERECHO PROCESAL.- Conjunto de las normas del derecho positivo, relativas a la jurisdicción y a los elementos personales, reales y formales que concurren a su ejercicio.

DERECHO REAL O ABSOLUTO.- Es aquél que puede oponerse a cualquier persona (erga omnes).

DERECHO REAL.- El derecho inherente a la cosa, de modo que no se extingue por la muerte del que la posee, por ejemplo, el dominio, el censo, la servidumbre y la hipoteca.

DERECHO VIGENTE.- Derecho actual, derecho promulgado y publicado y no derogado ni abrogado.

DEROGAR.- Abolir, destruir, quitar.

DOMINIO.- (del lat. dominium) m. poder y facultad de usar y disponer uno libremente de lo suyo. For. plenitud de los atributos que las leyes reconocen al propietario de una cosa para disponer de ella.

DOMINIO DIRECTO.- Derecho que se reserva el propietario al ceder el dominio útil, el que compete al que usufructúa legalmente una finca ajena.

GRAVAMEN.- (del lat. gravamen; de gravis, peso.) m. carga, obligación que pesa sobre alguien, obligación o carga que fuerza a hacer, no hacer o consentir algo. Impuesto sobre una fin

ca o un caudal.

HABERES.- Haber. (del lat. habere, tener, poseer.)
tener: una cosa o derecho.

IMPUNE.- Lo que no se castiga o queda sin castigo.

IMPUNIDAD.- Falta de sanción de un acto ilícito, civil,
penal, administrativo, etc.

IMPUTABILIDAD.- Capacidad general atribuible a un su-
jeto para cometer cualquier clase de infrac-
ción penal.
Capacidad para ser sujeto pasivo de una san-
ción penal.
La imputabilidad es un presupuesto de la cul-
pabilidad.

IMPUTACION.- Acto mediante el cual se atribuye a una
persona determinada la comisión de un deli-
to.

INCOAR.- Dar comienzo a un proceso, pleito o expedien-
te.

INFRACCION.- Acto realizado contra lo dispuesto en
una norma legal o incumpliendo un compromiso
contraído.

INHERENTE.- Unido, inseparablemente.

INSTRUIDO.- Formalizar un proceso según las reglas del
derecho, practicar.

JUICIO.- Facultad del entendimiento que compara y juz-
ga. Operación del entendimiento que compara
dos ideas.

JUICIO.- Sinónimo de proceso.

JURIDICAMENTE.- Con arreglo al derecho.

JURIDICIDAD.- Conformidad con el derecho o licitud des-
de el punto de vista jurídico.

JURIDICO.- Relativo al derecho. Acto jurídico.

JURISDICCION.- Potestad para administrar justicia, atribuida a los jueces.

MOJON.- (del lat. mutulo, -onis., aumm. de mutulus, montón) m. señal permanente que se pone en un lindero o en un camino.

ONTOLOGICAMENTE.- Esencia del objeto del derecho.

PATRIMONIO.- Suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona. Conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular.

PECUNIARIO.- (del lat. pecunarius) adj. perteneciente al dinero efectivo.

PENA.- (del lat. poena) Castigo; la pena debe guardar proporción con el delito. Castigo impuesto por autoridad legítima a quien ha cometido un delito o falta. Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos, en el primer caso, privándole de ella, en el segundo, infringiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos. V. Acumulación de pena. V. Individualización de la pena.

PENA CORPORAL.- Es la que afecta directamente a la persona del delincuente, como las de privación de libertad y muerte.

PENALIDAD.- Sanción correspondiente a una infracción penal.

PENA PECUNARIA.- Es aquella que se hace efectiva sobre el patrimonio del condenado, representando una disminución del mismo.

- PENOLOGIA.**- Rama de la ciencia penal que tiene como objeto el estudio de las penas y de las medidas de seguridad.
- PODER.**- Dominio, imperio, facultad para mandar o ejecutar una cosa.
FACULTAD.- Aptitud, potencia física o moral. Poder, derecho o libertad para hacer una cosa.
- POTESTAD.**- Atribución jurídica conferida a un órgano de autoridad.
- PRECLUSION.**- Imposibilidad de realizar un acto procesal fuera del periodo o estadio en que deba llevarse a efecto según la ley que lo regula. Clausura.
- PRESUNCION.**- Operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto.
- PRESUNCION JUDICIAL.**- Consecuencia que el juez, según su prudente arbitrio, deduce de un hecho conocido para afirmar la existencia de otro desconocido.
- PRESUNCION "JURIS ET DE JURE".**- Presunción legal que no admite prueba en contrario.
- "PRIMA FACIE".**- A primera vista. Aparentemente, lo que se advierte en una mera apreciación preliminar externa.
- PROCURADA.**- Procuración.- (del lat. procuratio, -onis). adj. que procura. del lat. procurare) tr. esforzarse para conseguir algo.
 Acto jurídico en virtud del cual el representado otorga al representante el poder para representarlo. Poder que una persona otorga a otra para que en su nombre realice un acto o actos jurídicos determinados.

PUNIBLE.- Adj. Castigable

PURIDAD.- Pureza. Secreto: hablar en puridad.

QUID.- (del lat. quid, que cosa). Esencia o motivo de una cosa: ése es el quid del negocio.

"RATIO LEGIS".- Locución latina, que significa "La razón de la ley", y se usa para hacer referencia a los fundamentos que legitiman lo preceptuado.

TIPO.- Desde el punto de vista jurídico, es la descripción que de una conducta humana hace la ley.

TIPICIDAD.- Coincidencia de la conducta del imputado con la descripción del tipo de delito descrito por la ley penal. (Porte Petit)
La adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula NULLUM CRIMEN SINE TIPO.

TUTELA.- (del lat. tutela.) f. dirección, protección, amparo.

TUTELAR.- (del lat. tutelarís). adj. que guía, ampara o defiende.

USURPACION.- (del lat. usurpator, onis; que se usurpa, apoderarse de una cosa ajena generalmente con violencia o intimidación de inmueble o derecho real ajeno.

- AMORTIZACIÓN.-** Amortizar (del lat. ad, a y mors, mortis, muerte) tr. redimir el capital de un préstamo u obligación. Pasar los bienes a manos muertas. Recuperar los fondos invertidos en un negocio o el costo de una inversión en muebles, maquinaria, etc.
- AUNADO.-** Aunar (del lat. adunare, juntar.) tr. unir para algún fin. armonizar.
- AUREOS.-** (del lat. aureus; de aurum, oro) moneda de oro.
- CLERICALISMO.-** m. influencia excesiva del clero en la política. Sentimiento de adhesión o partidismo a favor del clero.
- CLERIGO.-** (del lat. clericus) m. el que ha recibido las órdenes sagradas; en la Edad Media se daba este nombre a todo hombre de estudios, en oposición al indocto. O pertenecen a una orden religiosa.
- CLERO.-** Clerecia. f. conjunto de personas que componen el clero. Oficio u ocupación de los clérigos.
- DESAMORTIZAR.-** tr. poner en venta bienes que antes no podían enajenarse. Liberar inmuebles amortizados.
- DESIDERATUM.-** (del lat. desideratum, lo deseado) Objeto de un vivo y constante deseo.
- DIEZMO.-** (del lat. decimus; de decem, diez) m. décima parte de los frutos o de los lucros, que pagaban los fieles a la iglesia; fue impuesto oficialmente por el Concilio IV de Letrán y abolido en España por Mendizábal en 1836. Derecho de diez por ciento que se pagaba al rey sobre mercaderías.
- HITOS.-** (del lat. fictus, fijo) adj. contiguo; sólo tiene uso en la locución casa o calle hita.

Firme, fijo. m. mojón o poste de piedra que sirve para indicar las distancias o la dirección de los caminos; o límites de un territorio.

- LIBACION.-** (del lat. libatio. -onis.) f. acción de libar. ceremonia pagana en honor de los dioses; consistía en derramar un poco de vino en el suelo, o sobre la víctima que se sacrificaba en el altar.
 Libar.- (del lat. libare, probar, catar) hacer sacrificios u ofrendas a la divinidad.
- OBSTAR.-** (del lat. obstare, ponerse enfrente, cerrar el paso.) int. impedir, estorbar. impers. oponerse una cosa a otra o ser contraria a ella.
- PREMINENCIA.-** (del lat. praeeminentia) f. privilegio, ventaja, superioridad o preferencia que tiene uno respecto de otro u otros. Calidad de preeminente (del lat. praeeminens, -entis.) adj. sublime, superior.
- PRIMICIA.-** (del lat. primitiae, -arum, primicias. pres. tación de frutos y ganados que, además del diezmo, se daba a la iglesia.
- PÉLEGAR.-** (del lat. relegare.) tr. entre los antiguos romanos, desterrar a un ciudadano sin privarle de los derechos de tal. Apartar, posponer, desterrar de un lugar.
- RESCRIPTO.-** (del lat. rescriptus.) m. respuesta del Papa, de un emperador u otro soberano a una consulta.
- SECULAR.-** (del lat. secularis; de seculum, siglo) que sucede o se repite cada siglo. Se dice del clero o religioso que vive en el siglo, a distinción del que lo hace en clausura.
- SECULARIZADO.-** adj. se dice de los bienes que fueron eclesiásticos y se han desamortizado.

- SEGREGACION.**- (del lat. segregare, separar o apartar una cosa de otra u otros. Separación de gentes por raza.
- SETOS.**- (del lat. saeptum). m. cercado de palos o varas entretrejidas.- seto vivo, cercado de matas o arbustos vivos.
- SUBJETIVO.**- (del lat. subiectivus.) adj. perteneciente o relativo al sujeto, considerado en oposición al mundo externo. Relativo a nuestro modo de pensar o de sentir, y no al objeto en sí mismo.
- TENENCIA.**- Cuando efectiva y materialmente se tiene un inmueble, así como cuando se disfruta de un derecho real.
- TRANSICION.**- (del lat. transitio, -onis.) f. acción y efecto de pasar de un modo de ser o estar a otro distinto. Paso de una idea o materia a otra, en discursos o escritos. Cambio repentino de tono y expresión.
- VICISITUD.**- (del lat. vicissitudo) suceso que produce un cambio brusco en la marcha de algo; accidente o suceso, orden sucesivo o alternativo de una cosa.

- ADUZCA.- Aducir, presentar pruebas, razones.
- CONCEPCION.- Acción de concebir, producto de la inteligencia. Sinón, idea.
- DECRETADO.- Resolución de un tribunal.
- DEMAGOGICAMENTE.- Demagogía, dominación de la plebe, demagogo, el que aparenta sostener los intereses del pueblo para conquistar su favor.
- DIALECTICA.- Raciocinio. Arte de razonar metódica y justamente. Sinón, lógica, razonamiento.
- EFFECTISTAS.- Aficionado al efectismo, abuso de los detalles y situaciones capaces de producir gran impresión. Adj. que causa efecto (resultado).
- INALIENABLE.- Que no se puede enajenar.
- INSUSTANCIALES.- Insubstancial, Sinón. insignificante, poco formal, simple de poca substancia.
- MEDIATA.- Que esta en relación o contacto con otra cosa por medio de un intermediario.
- MULTA.- Pena pecuniaria.
- POSTERGADOS.- Retrasar, dejar una cosa para más tarde.
- REFORMA.- Lo que se propone, proyecta o ejecuta como innovación o mejora.
- REFORMISTAS.- Partidario de reformas.
- RETORICA.- Arte que enseña las reglas del bien decir. Figura de retórica, giro que cambia la expresión del pensamiento para hacerlo más claro o más fácil de comprender.
- RETROSPECTIVA.- Relativo al tiempo pasado, retrospectión, acción de mirar hacia el pasado.

REVOLUCIONARIOS.- Cambio grande en una cosa, transformación profunda.

SANCION.- Pena o recompensa que asegura la ejecución de una ley. Medida represiva. Sinón. Castigo.

TUGURIOS.- Habitación pequeña y mezquina, cabaña o choza de pastores.

VACUIDAD.- Vacío, hueco.

B I B L I O G R A F I A .

- Alba, Carlos H. Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. México. Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano. 1949. Primera Edición. pp. 150.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutorias 1917-1985. Segunda Parte. Primera Sala. Jurisprudencia. México. Poder Judicial de la Federación. 1985. 5a. y 6a. Epoca.
- Baena Paz, Guillermina. Instrumentos de Investigación. México. Editores Mexicanos Unidos, S.A. 1981. Sextava Edición. pp. 134.
- Blánquez Fraile, Agustín. Diccionario Latino-Español. Barcelona, España. Editorial Ramón Sopena, S.A. 1961. Volúmen I y II. pp. 750. 506.
- Cabanelas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires, Argentina. Editorial He- liasta, S.R.L. 1974. Tomo I. Octava Edición. pp. 762.
- Carranca y Trujillo, Raúl; Carranca y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. México. Editorial Porrúa, S.A. 1989. Décima Cuarta Edición. pp. 404.

- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México. Editorial Porrúa, S.A. 1985. Vigésimaprimer Edición. pp. 355.
- Código Civil para el Distrito Federal. México. Editorial Porrúa, S.A. 1989. 57a. Edición. pp. 659.
- Código Penal para el Distrito Federal. México. Editorial Porrúa, S.A. 1989. 45a. Edición. pp. 243.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Editorial Trillas, S.A. de C.V. 1983. Segunda Edición. pp. 144.
- Código de Procedimientos Penales. México. Editorial Porrúa, S.A. 1988. pp. 629.
- Corripio, Fernando. Diccionario Abreviado de Sinónimos. Barcelona, España. Editorial Bruguera, S.A. 1976. Primera Edición. pp. 478.
- De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. México. Editorial Porrúa, S.A. 1980. Volumen Primero. Décima Edición. pp. 404.
- De Pina, Rafael; De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. México. Editorial Porrúa, S.A. 1985. Décimotercera Edición. pp. 512.
- Diccionario Pequeno Larousse Ilustrado. México. Editorial Larousse. 1969. pp. 1663.
- El florecimiento de México. México. Francisco Trentini Editor. Tomo 1 y 2. pp. 205.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Argentina. Driskill, S.A. 1978. Tomo VIII. pp. 1022.
- Escrache, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. México. Cárdenas Ed

tor. 1979. Primera Edición. Tomo I. pp. 934.

Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina. 1939. Tomo I. pp. 203.

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. México. Seleccionaciones del Reader's Digest. 1972. Tomos 1 a 12.

Historia de México. México. Consejo de Fomento Educativo. 1985. Tomos 1 a 8.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Salas Auxiliar. México. Ediciones Mayo. 1987. Segunda Parte.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito. México. Ediciones Mayo. 1987. Tercera Parte.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito. México. Ediciones Mayo. 1988. Volúmen II. Tercera Parte.

Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa, S.A. 1983. Tomo I. Cuarta Edición. pp. 501.

Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa, S.A. 1984. Tomo IV. Quinta Edición. pp. 441.

Justiniano. Digesto. Pamplona, España. 1975. Versión Castellana. Tomo III. pp. 1050.

La Reforma Penal Mexicana de 1949. México. Editorial Ruta. 1951. pp. 306.

Medina y Ormaechea, Antonio A. Código Penal Mexicano de

1871. México. Editorial Imprenta del Gobierno en Palacio. 1871. Tomo I. pp. 781.

Nueva Enciclopedia Jurídica. Barcelona, España. Francisco Seix Editor. 1955. Tomo VII. pp. 915.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Madrid, España. Editorial Espasa Calpe, S.A. 1970. Décimoctava Edición. pp. 1424.

Revista Criminalia. No. 10 Año XXIV. México. Ediciones Botas. 1958. pp. 60.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. México. Editorial Porrúa, S.A. 1982. Duodécima Edición. pp. 405.

Román Pina, Chan. Historia, Arqueología y Arte Prehispánico. México. Fondo de Cultura Económica. 1972. pp. 214.

Séjourné, Laurette. Arqueología e Historia del Valle de México. México. Siglo Veintiuno Editores, S.A. 1983. pp. 287.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Precedentes que no han integrado Jurisprudencia. 1969-1985. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. México. 1987.